



Radicado No. 2019-00255-00

TRASLADO SECRETARIAL No. 034

Apartadó, Diez (10) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

EXCEPCIONES DE MERITO PRESENTADAS POR LAS DEMANDADAS CONFORME A LOS
ARTICULOS 370 Y 110 DEL C.G.P.

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO
05045-3103-002-2019-00255-00	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA	DAMARIS ADRIANA GIRALDO USUGA Y OTROS	CLINICA DE URABÁ Y OTROS	EXCEPCIONES DE MERITO

FIJADO EN LA SECRETARIA DEL DESPACHO HOY, MIERCOLES (11) DE AGOSTO DE
DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M)

JUAN FERNANDO GOMEZ VALLEJO
SECRETARIO

EL TRASLADO CORRE A PARTIR DEL JUEVES DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M)

HASTA EL JUEVES DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A
LAS CINCO DE LA TARDE (5:00 P.M)

JUAN FERNANDO GOMEZ VALLEJO
SECRETARIO





Radicado No. 2019-00255-00

Firmado Por:

Juan Fernando Gomez Vallejo

Secretario Circuito

Civil 002

Juzgado De Circuito

Antioquia - Apartado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e20346bd0114132e5380a4be0339fafc219d823543a0480c8f743880803bcb1b**

Documento generado en 10/08/2021 03:40:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Apartadó, Antioquia.

RECIBIDO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ, ANTIOQUIA
RECIBIDO POR _____ 1
FECHA **11.0 DIC 2019**
HORA **4:40**
FOLIOS **52**
reb.

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL - MEDICA
DEMANDANTES: DAMARIS ADRIANA GIRALDO USUGA Y OTROS
DEMANDADOS: CLINICA DE URABÁ S.A. Y OTROS
RADICADO: 05045-31-03-002-2019-00255-00

JOSE DEL CARMEN SARABIA LEON, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado del señor RICARDO ERNESTO SOLER BELLO, identificado con cedula de ciudadanía 72.160.615, según poder que anexo, codemandado en el proceso de la referencia, a través del presente procedo a pronunciarme frente a los hechos y pretensiones de la demanda, como sigue:

Frente a los hechos

Los hechos 1, 2 y 3 son ciertos, según consta en los registros civiles de nacimiento aportados como pruebas.

El hecho 4 debe probarse, pues con la demanda no se aportó documento alguno que dé cuenta del referido accidente de tránsito.

El hecho 5 es parcialmente cierto, pues, según obra entre las pruebas aportadas con la demanda, la señora DAMARIS ADRIANA, en efecto fue recogida en una ambulancia de la CLINICA DE URABA, sin embargo, la ocurrencia del referido accidente de tránsito, debe probarse.

El hecho 6 es cierto de acuerdo a lo plasmado en la historia clínica anexa a la demanda.

El hecho 7 es parcialmente cierto, pues si bien en su parte inicial alude a la anotación registrada en la historia clínica, no ocurre lo mismo con lo afirmado en el segundo párrafo, toda vez que contrario a lo allí afirmado, el médico general, ningún diagnóstico hizo respecto de la salud de la paciente, ordenando su valoración urgente por ortopedia, para definir posible daño vascular.

Al respecto, y como aparece consignado en la historia clínica, el médico ortopedista RICARDO ERNESTO SOLER BELLO, hizo la verificación correspondiente, a fin de que no se encontraran presentes los signos del daño vascular, cual son según la literatura especializada, la ausencia de pulso, el cambio del color en la piel, la frialdad en la extremidad comprometida, la ausencia de perfusión distal, y particularmente el dolor intenso.

Debe decirse que, como bien aparece narrado en el hecho séptimo de la demanda, a la paciente previo a ser valorada por el médico ortopedista SOLER BELLO, le fue suministrado analgésicos, cuyo efecto a la hora del diagnóstico del especialista, enmascaró el dolor, lo cual impidió colegir con certeza si se encontraba frente a un posible daño vascular.

El hecho 8 es totalmente infundado, en primer orden se reitera que el médico general, ningún diagnóstico hizo respecto de la salud de la paciente, ordenó si, su valoración urgente por ortopedia, para definir posible daño vascular.

La verificación de los signos presentados por la paciente, no apuntaron al eventual daño vascular aludido, prueba de ello se refleja en el registro que el médico especialista SOLER BELLO hiciera de los signos presentados por la paciente al momento de su revisión, a saber: "AL EXAMEN PTE. ALGICA, SE APRECIA EQUIMOSIS DEL MENTON, EN PIERNA IZQUIERDA EMEMA GII, DEFORMIDAD EN ROTACIÓN EXTERNA Y ROTACIÓN, PERFUSIÓN DISTAL DE LA

EXTREMIDAD PROLONGADA MAYOR A 6 SEGUNDOS, PULSOS DITTALES DEBILES, LIMITACIÓN TOTAL DE LA MOVILIDAD”.

Viene al caso repetir que los signos del daño vascular son la ausencia de pulso, el cambio del color en la piel, la frialdad en la extremidad comprometida, la ausencia de perfusión distal, y particularmente el dolor intenso, listado de signos que dista con claridad de los signos apreciados por el médico ortopedista RICARDO ERNESTO SOLER BELLO, y registrados en la historia clínica por éste en la oportunidad respectiva.

En palabras simples, la paciente DAMARIS ADRIANA GIRALDO USUGA, nunca presentó signos de daño vascular, así lo revela la historia clínica, que desde ya debe advertirse fue aportada incompleta por la parte demandante.

Por lo demás, descartado la existencia de daño vascular, el médico especialista SOLER BELLO centró su atención en el riesgo eventual de síndrome compartimental, verificación que hacía parte de un actuar diligente por parte de mi representado.

El hecho 9 no es cierto, el médico ortopedista RICARDO ERNESTO SOLER BELLO contrario a lo afirmado en el referido hecho, si explicó a la paciente o a quien ejerciera en su momento la condición de acompañante y representante de ésta, el procedimiento a realizársele, los riesgos, y el derecho que tenía de rehusar a los mismos.

El paginario de la historia clínica permite apreciar que previo a cada procedimiento o intervención médica, aparece debidamente diligenciado y firmado el correspondiente formato de consentimiento informado.

Por lo demás, cabe advertir que la actividad medica desplegada en pro de la paciente por el médico SOLER BELLO, constituía una obligación de medios y no de resultados, en tanto que aquella contingencia no había surgido por voluntad de las partes, sino que simplemente, se presentó.

En este orden, resulta claro que a mi defendido no le era dado prometer a la paciente, que no perdería la pierna, en tanto que tal eventualidad, aparecía enlistada, como uno de tantos riesgos inherentes a la intervención médica a que había sido sometida esta.

El hecho 10 no es cierto, pues como viene dicho y puede verificarse, al interior de la historia clínica de la paciente DAMARIS ADRIANA GIRALDO USUGA, se aprecia que previo a cada procedimiento o intervención médica, aparece debidamente diligenciado el correspondiente formato de consentimiento informado, contentivos todos, de la firma de la misma paciente, o en su defecto de quien fungiera como acompañante o familiar responsable.

La copia parcial de la historia clínica aportada como prueba por la parte demandante, permite apreciar la existencia plural de consentimientos informados que en los folios 85, 86, 108, 109, 113, 114, 124, 184, 186, 180, 188, 189, 192 y 193, aparecen debidamente diligenciados y firmados, previo a la realización de los procedimientos médicos, anestésicos y quirúrgicos a que fuera sometida la señora DAMARIS ADRIANA GIRALDO USUGA.

Entre las personas que aparecen firmando los diversos consentimientos informados referidos, se aprecia el nombre y firma de la misma paciente DAMARIS ADRIANA GIRALDO USUGA a folio 124, ANGELIKA GIRALDO folio 85, MARIA NIDIA VELASCO folios 86, 108, 109, 113 y 114, MARIA EUGENIA GIRALDO folios 184, 186, 192 y 193, y LUZ DARY GIRALDO folios 180, 188 y 189.

Finalmente señalar, que las señoras MARIA NIDIA VELASCO, MARIA EUGENIA GIRALDO y LUZ DARY GIRALDO, suegra la primera y hermanas las otras de la paciente DAMARIA ADRIANA GIRALDO USUGA, fungen como demandantes en el presente proceso, y será en el interrogatorio de parte a practicárseles, que dirán si la firma registrada en los diferentes consentimientos informados, son o no las suyas, y

si les fue informado o no de manera adecuada, clara y completa, el procedimiento que en cada caso se le practicaría a la paciente, así como los riesgos que cada procedimiento, médicos, anestésicos y quirúrgicos implicaba.

El hecho 11 no corresponde a lo plasmado por el médico ortopedista en la historia clínica, cuya anotación se transcribe textualmente como sigue:

"Fecha 25/07/2015
Hora: 11:04 AM
Ronda ORTOPEDIA

"PTE EN EL MOMENTO HEMODINAMICAMENTE ESTABLE, CON ADECUADA PERFUSIÓN DISTAL, MEJORÍA DEL DOLOR, INMOBILIZADA CON FERULA POSTERIOR INGUINOPEDIA. PROGRAMADA PARA CIRUGÍA HOY EN LA TARDE. DEJAR SIN VÍA ORAL". (Ver folio 99 vuelto).

Como apreciará ese despacho, el hecho 11 es claramente infundado.

El hecho 12 no corresponde a lo plasmado por el médico ortopedista en la historia clínica, cuya anotación se transcribe textualmente como sigue:

"26/07/2015
11:15 AM
ORTOPEDIA

PTE HOSPITALIZADA CON DX:

- 1. FRACTURA CONMINUTA DE METAFISIS PROXIMAL DE LA TIBIA IZQUIERDA.*
- 2. RIESGO DE SINDROME COMPARTIMENTAL.*

1 DIA POP DE OSTEOSINTESIS DE MESETA TIBIAL IZQUIERDA, EN EL MOMENTO ESTABLE HEMODINAMICAMENTE, RODILLA IZQUIERDA CON ADECUADA ALINEACIÓN, MOVILIDAD CONSERVADA, NO DOLOR, HERIDA EN BUENAS CONDICIONES SIN SANGRADO EN EL MOMENTO.

RX DE PIERNA IZQUIERDA SE APRECIA REDUCCIÓN ANATOMICA Y ESTABLE DE LA FRACTURA.

SALIDA

ACETAMINOFEN, TRAMADOL

CITA CON ORTOPEDIA EN UNA SEMANA." (Véase folio 100).

Como se observa, contrario a lo afirmado en el referido hecho, la paciente a la hora en que fuera examinada por el médico ortopedista SOLER BELLO, no presentaba náuseas ni vómito. Ningún sentido tendría creer, que presentando la paciente tales síntomas al momento de ser examinada, el especialista optara por no registrarlo en su historia clínica.

Si bien revisando la historia clínica se aprecia que en efecto la paciente a las 09:09 AM de la misma fecha, al ser examinada por la médico general presentaba náuseas y vómito, lo cierto es que el examen realizado por el médico ortopedista tuvo lugar dos (2) horas once (11) minutos después, esto es, a las 11:15 AM, momento para el cual la condición de salud de la paciente, no era la misma.

Por lo demás, el medicamento recetado por el profesional de la medicina, obedeció al momento y las condiciones que presentaba la paciente, cuestionar aquella decisión conllevaba a que se expusieran las razones científicas por las cuales, el acetaminofén y el tramadol, no era la medicina a indicada, carga que la parte demandante no cumplió.

Ahora bien, con relación a la queja de los demandantes, fundamentada en la supuesta, no aplicación de antibióticos a la paciente para protegerla de infección,

cabe señalar que previo a la cirugía, como ocurre con todos los pacientes sometidos a éste tipo de intervenciones, a la señora DAMARIS ADRIANA GIRALDO USUGA le fue aplicado profilaxis, dirigido al suministro de antibiótico, cefalotina 1.0 GR, como se aprecia en la historia clínica, citado en el primer renglón de la Hoja de Administración de Medicamentos, de fecha 25/07/2015, hora 11:10 am, visible a folio 122 vuelto.

El hecho 12.1 riñe con la autonomía y criterio profesional del galeno, como quiera que corresponde al médico tratante, y no el paciente, determinar el momento en que a éste le es viable darle de alta.

A respecto la señora DAMARIS ADRIANA GIRALDO USUGA y su esposo YONNY ALBERTO ROJO VELASCO, en el interrogatorio de parte que deberán absolver como demandantes, deberán explicar, y aceptar, que la razón que los motivaba a solicitar que no le fuera dado de alta a la primera, lo era, que el señor ROJO VELASCO continuaba recluido en la habitación contigua de la clínica, habida cuenta que éste también se encontraba hospitalizado, y era sugerencia de ambos que no se le diera de alta, para hacerse compañía.

El hecho 12.2 es una apreciación personal de la parte demandante, razón por la cual, no haré pronunciamiento alguno.

El hecho 13 es una conclusión personal planteada por la parte demandante, en la cual se obvia hacer referencia a que lo ocurrido, correspondió al riesgo inherente al procedimiento practicado a la paciente DAMARIS ADRIANA GIRALDO, sin que ello signifique que en el decurso de la cirugía se hubiera cometido error alguno.

Es ahí donde toma vigencia el recuento plasmado en el formato de consentimiento informado, paso que el médico ortopedista RICARDO ERNESTO SOLER BELLO cumplió de manera oportuna y diligente.

El hecho 13.1 comporta una evidente contradicción, pues resulta claro que los signos presentados por la paciente el día 27/07/2015, fecha en la que se produce su reingreso a la clínica, no corresponden en manera alguna, a los presentados antes de la intervención quirúrgica, 25/07/2015 y previo a la salida o fecha de alta, 26/07/2015.

En éste orden salido de toda lógica se torna, pretender que el médico ortopedista SOLER BELLO, con unos signos presentados con posterioridad a la cirugía por la paciente, determinara cuál sería el tratamiento a seguir, sin que hasta entonces tales signos se evidenciaran.

Se reitera que el diagnóstico o revisión de signos realizado por el médico especialista SOLER BELLO, y consignado en la historia clínica, fueron del siguiente tenor:

"Fecha 25/07/2015
Hora: 11:04 AM
Ronda ORTOPEDIA

"PTE EN EL MOMENTO HEMODINAMICAMENTE ESTABLE, CON ADECUADA PERFUSIÓN DISTAL, MEJORÍA DEL DOLOR, INMOBILIZADA CON FERULA POSTERIOR INGUINOPEDIA. PROGRAMADA PARA CIRUGÍA HOY EN LA TARDE. DEJAR SIN VÍA ORAL". (Ver folio 99 vuelto).

Seguidamente aparece el siguiente registro:

"26/07/2015
11:15 AM
ORTOPEDIA
PTE HOSPITALIZADA CON DX:

1. FRACTURA CONMINUTA DE METAFISIS PROXIMAL DE LA TIBIA IZQUIERDA.

2. RIESGO DE SINDROME COMPARTIMENTAL.

1 DIA POP DE OSTEOSINTESIS DE MESETA TIBIAL IZQUIERDA, EN EL MOMENTO ESTABLE HEMODINAMICAMENTE, RODILLA IZQUIERDA CON ADECUADA ALINEACIÓN, MOVILIDAD CONSERVADA, NO DOLOR, HERIDA EN BUENAS CONDICIONES SIN SANGRADO EN EL MOMENTO.

RX DE PIERNA IZQUIERDA SE APRECIA REDUCCIÓN ANATOMICA Y ESTABLE DE LA FRACTURA.

SALIDA

ACETAMINOFEN, TRAMADOL

CITA CON ORTOPEDIA EN UNA SEMANA.” (Véase folio 100).

Deviene evidente que la revisión de signos realizada por el médico SOLER BELLO a la paciente antes y después de la cirugía, en nada guardaban correspondencia con los signos presentados por la paciente citados en el hecho numerado 13.1.

El hecho 14 debe probarse, sin embargo preciso es advertir, que las remisiones obedecen a indicaciones médicas, las cuales la paciente no presentaba, centrándose la atención médica a ésta prestada, en lograr su estabilización.

No obstante, ya estabilizada, desde el 6 de agosto de 2015, se dio inicio al trámite para lograr su remisión prioritaria a cirugía plástica, para rotación del colgaje y cubrir el defecto, tal como reza la historia clínica, visible a folio 45.

El hecho 15 es contrario a la verdad, habida cuenta que, como viene señalado, el traslado de la paciente DAMARIS ADRIANA GIRALDO empezó a tramitarse desde el día 6 de agosto de 2015. La afirmación de que **“se hicieron intervenciones tardías al cuadro clínico que presentaba la paciente, solo y exclusivamente para agotar el presupuesto económico con que cubre la póliza del SOAT”...** es a todas luces, temeraria, infundada y poco seria.

Por lo demás, cuando se indica que...**“dicha remisión se realizó pero con la cobertura contributiva en salud como beneficiaria de su esposo ROJO VELASCO de SANIDAD MILITAR donde se encuentra afiliado”**, se advierte entonces que era a la dirección de Sanidad Militar a quien correspondía adelantar las coordinaciones para el traslado de la paciente, pero además, que dicha entidad constituye litisconsorte necesario en el presente proceso, al cual debe vincularse, como se solicitará más adelante.

El hecho 16 es cierto según reza la historia clínica.

El hecho 17 aparece fundamentado en el recuento contenido en la historia clínica de la Clínica León XIII, sin embargo, preciso es advertir, que la citada historia, tan solo da cuenta de lo acontecido el día 13 de agosto de 2015, fecha de ingreso de la paciente DAMARIS ADRIANA GIRALDO USUGA a la citada clínica, pues al hojearla, se aprecia que ningún reporte, anotación, consigna o novedad aparece registrado respecto de la manera cómo evolucionara la salud de ésta durante los días 14, 15, 16, 17 y 18 del mismo mes y año. (Véase folio 70 y 71).

Por lo demás se reitera que la actividad médica desplegada en pro de la paciente por el médico SOLER BELLO, constituía una obligación de medios y no de resultados, en tanto que aquella contingencia no surgió por voluntad de las partes, sino que simplemente, ocurrió.

En este orden, resulta claro que a mi defendido no le era dado prometer a la paciente que no perdería la pierna, en tanto que tal eventualidad, aparecía enlistada como uno de tantos riesgos inherentes a la intervención médica a que había sido sometida esta.

El hecho 18 es cierto de acuerdo a la historia clínica.

El hecho 19 se aparta del acontecer registrado en la historia clínica llevada en la Clínica de Urabá, pues como viene ya expuesto, el médico general, ningún diagnóstico hizo respecto de la salud de la paciente, ordenó si, su valoración urgente por ortopedia, para definir posible daño vascular.

La verificación de los signos presentados por la paciente, se itera, no apuntaron al eventual daño vascular aludido, prueba de ello se refleja en el registro que el médico especialista SOLER BELLO hiciera de los signos presentados por la paciente al momento de su revisión, los cuales describió así:

"24/07/2015
03:20 PM
ORTOPEDIA

PTE QUE HOY SUFRE ACCIDENTE EN MOTO CON TRAUMA DE LA PIERNA IZQUIERDA Y EL MENTON

AL EXAMEN PTE. ALGICA, SE APRECIA EQUIMOSIS DEL MENTON, EN PIERNA IZQUIERDA EDEMA GII, DEFORMIDAD EN ROTACIÓN EXTERNA Y ROTACIÓN, PERFUSIÓN DISTAL DE LA EXTREMIDAD PROLONGADA MAYOR A 6 SEGUNDOS, PULSOS DISTALES DEBILES, LIMITACIÓN TOTAL DE LA MOVILIDAD". (Véase folio 91 vuelto).

Los signos del daño vascular, como se dijera antes, según la literatura médica son la ausencia de pulso, el cambio del color en la piel, la frialdad en la extremidad comprometida, la ausencia de perfusión distal, y particularmente el dolor intenso, los cuales el medico ortopedista RICARDO ERNESTO SOLER BELLO, no encontró al momento de hacer su revisión exhaustiva a la señora DAMARIS ADRIANA GIRALDO, tal como se aprecia en la transcrita anotación.

Se tiene entonces que el médico ortopedista SOLER BELLO, actuó, en consideración a los signos que presentaba la paciente, sin que se avistara o advirtiera asomo de impericia, negligencia ni violación de la *lex artis* de su parte.

Por otro lado el riesgo de síndrome compartimental, considerado por el medico SOLER BELLO en cada una de sus intervenciones, tampoco evidenciaba señales claras según los signos hallados en la paciente, de los cuales se ha hecho transcripción textual, según registros de la historia clínica.

Oportuno es anotar, que la literatura médica tiene dicho que los signos del síndrome compartimental, son: parestesia, dolor intenso, palidez, parálisis y ausencia de pulso.

De lo anterior se concluye que el medico ortopedista RICARDO ERNESTO SOLER BELLO, en momento alguno diagnóstico la presencia del síndrome compartimental en la paciente, y así se extrae de las anotaciones registradas por éste en la historia clínica, y en consecuencia, a ningún diagnóstico tardío hubo lugar.

El hecho 20 compete a la parte demandante probarlo, pues en la historia clínica de la IPS UNIVERSITARIA - CLINICA LEON XIII de Medellín aportada como prueba, pese a que la paciente DAMARIS ADRIANA GIRALDO se encontraba recluida allí desde el 13 de agosto de 2015, ningún reporte, anotación, consigna o novedad aparece registrado respecto de la manera cómo evolucionara su salud durante los días 14, 15, 16, 17 y 18 del mismo mes y año. (Véase folio 70 y 71).

El hecho 21 debe probarse, pues la parte demandante tiene la carga de probar, en qué consistió la negligencia, impericia y mala práctica médica con violación de las *lex artis* de la CLINICA URABA, el especialista RICARDO ERNESTO SOLER BELLO, y la CLINICA IPS UNIVERSITARIA.

El hecho 22 corresponde a una expectativa de vida hipotética.

El hecho 23 se presume cierto, sin embargo es menester aclarar, que el sufrimiento aludido, es atribuido al accidente en motocicleta en que se viera involucrada la señora DAMARIS ADRIANA GIRALDO USUGA, y no a su permanencia en la Clínica de Urabá y Clínica León XIII -IPS Universitaria Sede Medellín, pues fue en el accidente en el cual sufriera la fractura de meseta tibial.

El desenlace sufrido por la paciente, por la amputación de su pierna izquierda, correspondió a los riesgos inherentes al procedimiento médico recibido, consecuencia directa del accidente de tránsito.

Por lo demás, la congoja de sus familiares, sin asumir culpa alguna, no se discute.

Los hechos 24, 24.1 y 24.2, deben probarse, pues las historias clínicas aportadas como pruebas, no hacen referencia a nuevas cirugías.

El hecho 25 debe probarse, como quiera que entre las pruebas aportadas con la demanda, no se observa ninguna que le sea alusiva.

El hecho 26 es parcialmente cierto. Lo es, respecto del sufrimiento natural que los familiares debieron padecer y padecen por el sufrimiento de aquella, particularmente por la pérdida de su pierna izquierda. Hasta aquí, no se discute.

Se cuestiona si, el querer de la parte demandante, al atribuir el dolor sufrido por unos y otros, a las atenciones médicas brindadas a la señora DAMARIS ADRIANA GIRALDO USUGA, y no a la verdadera fuente de su padecimiento, cual fue, la fractura tibial izquierda que sufriera, consecuencia del accidente de tránsito padecido en motocicleta, tal como la misma paciente lo narra, siniestro en el cual, ni las clínicas demandadas, ni mucho menos el demandado medico ortopedista RICARDO ERNESTO SOLER BELLO, tuvieron participación alguna.

El hecho 27 debe probarse, pues se hace referencia a la jurisprudencia, sin embargo no se cita sentencia alguna.

El hecho 28 no es cierto, en tanto que ninguna obligación asiste a los demandados, pues ninguna actuación negligente ni imprudente se avizora en la atención médica prestada a la demandante DAMARIS ADRIANA GIRALDO USUGA.

Los demandantes tienen la carga de probar en qué consistió la actuación negligente, imprudente, y la violación de la *lex artis* alegada, pero particularmente deberán probar en el caso concreto del demandado medico ortopedista RICARDO ERNESTO SOLER BELLO, si el actuar de éste ocurrió con dolo o culpa grave.

El hecho 29 referido al dictamen pericial aportado con la demanda, será objeto de contradicción en la etapa correspondiente, sin embargo, desde ya se aprecia que su contenido obra en favor de los intereses de los demandados, particularmente del médico ortopedista RICARDO ERNESTO SOLER BELLO.

Por lo demás, el anotado dictamen debe entenderse en contexto, y no de manera aislada como se plantea en la demanda.

El hecho 30 es cierto, según reza en la copia del acta de no acuerdo de conciliación extrajudicial aportado con la demanda.

Frente a las Pretensiones:

A la pretensión primera me opongo, pues ningún documento aparece aportado con el libelo de demanda, en el cual conste que entre la demandante y los demandados existieran contrato legal de prestación de servicios de salud alguno.

Los servicios de salud deparados por los demandados a la señora DAMARIS ADRIANA GIRALDO USUGA, tuvieron lugar por virtud del SOAT, y por la condición de beneficiaria de ésta del subsistema de salud de Sanidad Militar – Ejército Nacional, donde aparece como titular o cotizante, su esposo YONNY ALBERTO ROJO VELASCO identificado con cedula de ciudadanía 8.324.399. Así se desprende del recuento contenido en las historias clínicas.

En este orden, ningún vínculo contractual por prestación de servicios de salud se originó con la atención brindada a la paciente por los demandados.

El convenio o contrato de prestación de servicios de salud debe entenderse preexistente, entre las clínicas demandadas con el SOAT y el subsistema de salud de Sanidad Militar – Ejército Nacional.

Así entonces, no existiendo contrato legal de prestación de servicios de salud alguno entre la paciente DAMARIS ADRIANA GIRALDO USUGA y las clínicas demandadas, mucho menos puede pregonarse la existencia de tal contrato entre ésta y el codemandado medico ortopedista RICARDO ERNESTO SOLER BELLO, para la asistencia de las lesiones sufridas con ocasión al accidente de tránsito sucedido el 24 de julio de 2015.

A la pretensión segunda no me opongo, como quiera que en efecto, cada uno de los demandados prestó los servicios médicos a que hubo lugar a la paciente, no porque entre ésta y aquellos existiera contrato de prestación de servicios de salud alguno, sino en ejecución de la relación contractual existente entre las clínicas demandadas, con el SOAT y el subsistema de salud de Sanidad Militar – Ejército Nacional.

El médico especialista RICARDO ERNESTO SOLER BELLO, no tenía vinculación contractual alguna con la paciente DAMARIS ADRIANA GIRALDO USUGA, su obligación en la atención médica deparada de la demandante, derivó de su vínculo contractual con la demandada Clínica de Urabá S.A.

A la pretensión tercera me opongo, habida cuenta que el tratamiento médico deparado a la señora DAMARIS ADRIANA GIRALDO USUGA, aparece ajustado, como reza en la historia clínica, a los signos que en cada momento presentara ésta.

La impericia y negligencia con la que, en voces de la parte demandante actuaran los demandados, impone la carga de demostrar tal afirmación, como quiera que en lo que atañe a mi prohijado, el medico SOLER BELLO, su actuar diligente aparece revelado en la historia clínica.

Nótese que aun cuando el medico SOLER BELLO nunca tuvo certeza de la presencia de síndrome compartimental en la paciente, en tanto que ésta no presentaba los signos indicadores, de hecho, procedió a la liberación de compartimientos, en desarrollo del procedimiento quirúrgico orientado a la corrección de la fractura, como se advierte en la anotación registrada en la historia clínica, obrante a folio 69 del expediente.

Así entonces, el medico ortopedista RICARDO ERNESTO SOLER BELLO, no solo actuó con evidente diligencia al adoptar las medidas curativas a que había lugar de acuerdo a los signos presentados por la paciente, sino que estuvo ahí, pronto, una vez ocurriera el reingreso de ésta a la clínica, previéndole las atenciones a que hubo lugar.

Por otro lado, la pericia con la que actuara el medico SOLER BELLO, resulta inobjetable, ello es así porque su procedimiento se ató, como correspondía, a los signos que presentaba la paciente tras su revisión.

El mismo dictamen pericial aportado por los demandantes, deja saber, según cita de literatura médica (*Badhe S, Bajju D, Elliot R, et al. The 'Silent' compartment syndrome. Injury 2009; 40:220-2.*), que en algunas situaciones, algunos de los signos de síndrome compartimental pueden aparecer en forma discreta lo que hace difícil su diagnóstico oportuno. (Folios 68 vuelto y 69).

Finalmente, contrario a lo afirmado por los demandantes, los protocolos aplicados para el tratamiento de la señora DAMARIS ADRIANA GIRALDO USUGA, tuvieron lugar, de acuerdo a los signos que ésta presentara previo a cada una de las intervenciones que ocuparan al médico SOLER BELLO.

A la pretensión cuarta me opongo, la consecuencia desafortunada sufrida por la paciente DAMARIS ADRIANA GIRALDO USUGA, consistente en la amputación de su pierna izquierda, no derivó de negligencia, impericia, ni por violación a la *lex artis* por parte de los demandados, como infundadamente lo afirma la parte demandante.

Como viene dicho, el desenlace sufrido por la paciente, por la amputación de su pierna izquierda, correspondió a los riesgos inherentes al procedimiento médico recibido, consecuencia directa del trauma sufrido en el accidente de tránsito.

La paciente DAMARIS ADRIANA GIRALDO USUGA sufrió un trauma de alta energía, definido en la literatura medica como *"el intercambio de una gran cantidad de energía entre dos o más cuerpos durante un evento accidental que actúa contra el objeto, el sujeto (paciente) y sus órganos"*. (*Rubial LA, Fernández ML y cols. Síndrome de respuesta metabólica al trauma. Rev Cubana Med 2004; 43(4).*)

El referido trauma aparece clasificado como fractura *Schatzker VI*, el cual es objeto de sustentación en el informe pericial que se anexa a la presente.

En este orden, bajo el entendido que sobre los demandados recaía una obligación de medios y no de resultados, se colige con evidente claridad, que en el presente caso, no hay lugar a indemnización de ningún orden en favor de los demandantes y a cargo de los demandados, pues estos agotaron los medios con los cuales contaban para socorrer de manera oportuna la salud de la paciente.

A las pretensiones quinta y siguientes me opongo, porque no hay lugar a indemnización alguna en favor de los demandantes, conforme viene expuesto frente a la pretensión cuarta.

EXCEPCIONES DE MERITO

1. Consecuencia directa del trauma sufrido por la paciente

Sustento:

La presente excepción tiene su fundamento en la lesión sufrida por la paciente DAMARIS ADRIANA GIRALDO USUGA, correspondiente según la literatura médica, a un trauma de alta energía, clasificado como fractura *Schatzker VI*, proclive a desencadenar en infección, o en síndrome compartimental, como efectivamente sucediera.

El trauma de alta energía, definido en la literatura medica como *"el intercambio de una gran cantidad de energía entre dos o más cuerpos durante un evento accidental que actúa contra el objeto, el sujeto (paciente) y sus órganos"*, aunado a la clasificación *"Schatzker VI"* de la fractura, dejaba por fuera del alcance del médico SOLER BELLO, la posibilidad de aliviar el ya sucedido impacto, la materializada fractura.

En este orden se tiene que las complicaciones sufridas por la paciente, derivaron de manera directa del trauma por ella sufrido, y en ningún caso atribuible a la actuación médica.

2. Riesgo inherente al procedimiento practicado

Sustento:

La intervención quirúrgica a que fuera sometida la señora DAMARIS ADRIANA GIRALDO, traería consigo los riesgos propios de tal procedimiento, y así se le hizo saber a ésta y a sus familiares, como consta en los diferentes formatos de consentimiento informado que reposan en la historia clínica llevada en la Clínica de Urabá S.A.

El riesgo de que se desatara una infección o alguna otra enfermedad con ocasión de la cirugía practicada a la paciente por parte del médico ortopedista RICARDO ERNESTO SOLER BELLO, se encontraba previsto como una posibilidad latente, sin que ello constituyera responsabilidad atribuible al galeno.

Así entonces no puede haber lugar a indemnización alguna cuando preexisten las salvedades, de que aun la vida misma del paciente, se pone en riesgo con la ejecución de la intervención médica.

En este orden, resulta claro que a mi defendido no le era dado prometer a la paciente, que no perdería la pierna, en tanto que tal eventualidad, aparecía enlistada, como uno de tantos riesgos inherentes a la intervención médica a que había sido sometida esta.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia SC7110-2017, señaló:

“DAÑO INDEMNIZABLE-Cuando se materializa un riesgo inherente al acto médico, el daño no tiene carácter indemnizable al no preceder de un comportamiento culposo”.

3. Inexistencia de vínculo contractual entre el medico ortopedista RICARDO ERNESTO SOLER BELLO y la paciente DAMARIS ADRIANA GIRALDO USUGA

Sustento:

En la pretensión primera la parte demandante señaló:

“1º Que entre LA CLÍNICA DE URABA S.A., el médico especialista RICARDO ERNESTO SOLER BELLO, la CLINICA IPS UNIVERSITARIA (LA CLINICA LEON XIII), y la señora DAMARIS ADRIANA GIRALDO USUGA existió un contrato legal de prestación de servicios de salud, para la asistencia de las lesiones sufridas con ocasión al accidente de tránsito sucedido el 24 de julio de 2015”.

El médico SOLER BELLO mantiene una vinculación contractual con la Clínica de Urabá, y es a través de la misma que brinda sus servicios como médico ortopedista a los diferentes pacientes atendidos en la misma.

Entre la señora DAMARIS ADRIANA GIRALDO USUGA y el medico RICARDO ERNESTO SOLER BELLO, nunca ha existido contrato alguno, bajo ninguna modalidad, la atención brindada a la referida paciente, tuvo lugar por virtud del SOAT, y por la condición de beneficiaria de ésta del subsistema de salud de Sanidad Militar – Ejército Nacional.

Pruebas:

Solicito se tengan como tal, las siguientes:

Documentales:

- Poder a mi favor
- Informe pericial
- Copia de guías de Servientrega relacionadas

Testimoniales:

ROLANDO DAVID CORDOBA identificado con la cedula de ciudadanía 12.644.801, domiciliado en el municipio de Apartadó, Antioquia.

Pertinencia: El señor ROLANDO DAVID CORDOBA es de profesión médico ortopedista, quien labora en la Clínica de Urabá S.A., y fue conocedor de primera mano de los pormenores del tratamiento brindado a la paciente DAMARIS ADRIANA GIRALDO USUGA, en tanto que le correspondió atender al esposo de esta, YONNY ALBERTO ROJO VELASCO, quien al igual que aquella, también resultó lesionado en el mismo accidente de tránsito.

EDINSON ALBERTO QUIÑONES SUAREZ identificado con cedula de ciudadanía 79.589.790, domiciliado en la ciudad de Bogotá, especialista en cirugía ortopédica y traumatología.

Pertinencia: El doctor QUIÑONES SUAREZ, actúa como perito encargado del informe pericial anexo, y será quien haga la sustentación en la fecha que fije ese despacho.

Oficios:

Solicito respetuosamente a ese despacho se sirva expedir los siguientes oficios:

1. A la gerencia de la CLINICA IPS UNIVERSITARIA - CLINICA LEON XIII, ubicada en la carrera 52 Nro. 68-02 Primer piso, Medellín, Antioquia, para lo siguiente:

- Informe si entre a esa IPS y la señora DAMARIS ADRIANA GIRALDO USUGA, a fecha 13 de agosto de 2015, existía algún contrato de prestación de servicio de salud.
- Informe si la señora DAMARIS ADRIANA GIRALDO USUGA fue atendida por esa IPS, en calidad de cotizante, o como beneficiaria.
- En el evento de haber recibido dichos servicios médicos en calidad de beneficiaria, suministre el nombre e identificación del titular, parentesco con aquella, y EPS de afiliación.
- Expida copia del contrato de prestación de servicios de salud, en virtud del cual esa IPS prestara las atenciones médicas requeridas por la señora DAMARIS ADRIANA GIRALDO USUGA en el lapso del 13 de agosto de 2015 al 4 de septiembre de 2015.
- Expida copia íntegra de la historia clínica de la señora DAMARIS ADRIANA GIRALDO USUGA identificada con cedula de ciudadanía 39.316.864, referida a los servicios médicos que recibiera en el lapso del 13 de agosto de 2015 al 4 de septiembre de 2015.

La referida solicitud fue presentada por el suscrito, como consta en la copia de la guía de Servientrega que anexo.

2. El señor Director de la DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR - EJÉRCITO NACIONAL ubicado en la calle 26 Nro. 69-24 a 69-70 Tel. (031) 3238555, Bogotá, D.C., para lo siguiente:

- Para que informe si entre a esa Dirección de Sanidad Militar – Ejército Nacional y la IPS UNIVERSITARIA - CLINICA LEON XIII de Medellín, existió algún contrato de prestación de servicios de salud, ejecutado con las atenciones médicas prestadas a la señora DAMARIS ADRIANA GIRALDO USUGA entre el 13 de agosto de 2015, y el 4 de septiembre del mismo año.
- En el evento en que las atenciones médicas prestadas a la señora DAMARIS ADRIANA GIRALDO USUGA por la referida IPS, obedecieran a la ejecución de algún contrato, expida copia íntegra del mismo.
- Informe si por las atenciones médicas prestadas a la señora DAMARIS ADRIANA GIRALDO USUGA por la IPS UNIVERSITARIA - CLINICA LEON XIII de Medellín, esa Dirección de Sanidad asumió alguna obligación, o hizo algún pago.

La referida solicitud fue presentada por el suscrito, como consta en la copia de la guía de Servientrega que anexo.

Interrogatorio de parte:

Solicito a ese despacho se sirva fijar hora y fecha para practicar interrogatorio de parte a los señores DAMARIS ADRIANA GIRALDO USUGA y YONNY ALBERTO ROJO VELASCO, demandantes en el presente asunto, a quienes interrogaré personalmente, con relación a los hechos de la demanda y sus pretensiones.

Anexos

Los documentos aducidos como pruebas y poder para actuar

Notificaciones

A mi poderdante en la dirección referida en la demanda

Al suscrito en la carrera 81 No.81-32 del municipio de Carepa. Celular 3216411649, 3002222794 correo electrónico josedelcarmensarabia@hotmail.com

Atentamente,


JOSE DEL CARMEN SARABIA LEON
CC. 8.792.397 de Galapa, Atlántico
TP. 220.567 del C. S. de la J.

Anexo: Lo enunciado y CD contentivo de peritaje

RECIBIDO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADO, ANTIOQUIA
RECIBIDO POR *D. Sef*
FECHA **11 DIC 2019**
HORA *1:47*
FOLIOS *202 folios*

**PRIETO
PELÁEZ**
ABOGADOS

Medellín, 12 de diciembre de 2019

F: 201

Señor

JUEZ SEGUNDO (02) CIVIL CIRCUITO DE APARTADO
E.S.D.

REF : VERBAL
DDTE : DAMARIS ADRIANA GIRALDO USUGA Y OTROS
DDO : CLINICA DE URABÁ
RDO : 2019-00255

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA.

JUAN RICARDO PRIETO PELAEZ, Abogado con Tarjeta Profesional No. 102.021 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.787.721 de Medellín, en mi calidad de apoderado judicial de la **CLINICA DE URABÁ**, por medio del presente asumo el poder a mi conferido y en consecuencia procedemos dar respuesta al escrito de la demanda que da lugar al presente proceso en contra de mi poderdante, en los siguientes términos:

I. CONSIDERACIONES FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

HECHO PRIMERO al TERCERO: NO NOS CONSTA, SE DEBERÁ DEMOSTRAR.

A la CLÍNICA DE URABÁ no le consta directamente nada de lo relacionado con la conformación del grupo familiar de la señora DAMARIS ADRIANA GIRALDO USUGA, por lo tanto, todo lo que se afirma en este numeral deberá ser demostrado por la parte demandante en su totalidad.

HECHO CUARTO: NO NOS CONSTA, SE DEBERÁ DEMOSTRAR.

La CLÍNICA DE URABÁ desconoce todo lo relacionado con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollo el accidente sufrido por la señora DAMARIS ADRIANA GIRALDO USUGA. Por lo tanto, todo lo que se afirma en estos numerales deberá ser demostrado por la parte demandante en su totalidad.

HECHO QUINTO: ES CIERTO.

HECHO SEXTO Y SÉPTIMO: NO ES CIERTO EN LA FORMA EN QUE SE RELATA, razón por la cual, es importante precisar lo siguiente:

Efectivamente, El 24 de julio de 2015 a las 12:02 pm, la señora DAMARIS ADRIANA GIRALDO USUGA, ingresó al servicio de urgencias de la CLÍNICA DE

URABÁ, por presentar accidente de tránsito en calidad de parrillera de moto, por lo cual es atendida por la Dra., NATALIA ALBARRACIN CABEZA, quien luego de la correspondiente valoración clínica evidencia trauma en miembro inferior izquierdo con edema importante e intenso dolor, por lo que de inmediato ordena toma de radiografía e inicio de analgesia.

Una vez se obtiene el resultado de la radiografía ordenada, se evidencia fractura metafisiaria de la tibia conminuta con extensión a la diáfisis y deformidad en el exterior, con dolor marcado y disminución de pulsos pedio, por lo que se ordena valoración por la especialidad de ortopedia, por sospecha de trauma vascular.

HECHO OCTAVO AL DÉCIMO: NO ES CIERTO EN LA FORMA EN QUE SE RELATA, por lo que, para mayor precisión del Despacho, pasamos a indicar lo siguiente:

Dado el estado clínico de la paciente, fue valorada por el Dr. RICARDO ERNESTO SOLER BELLO, medico especialista en ortopedia y traumatología, quien, ante el cuadro clínico de la paciente, realiza diagnóstico de fractura conminuta de la tibia izquierda y riesgo de síndrome compartimental.

El síndrome compartimental es el aumento de la presión en un compartimento muscular, que puede llevar a daño en nervios y músculos, al igual que problemas con el flujo sanguíneo.

Ante el riesgo de síndrome compartimental evidenciado de forma temprana en la paciente, de forma completamente adecuada y oportuna el doctor SOLER, decide realización de reducción cerrada de fractura bajo anestesia general, dicho procedimiento consiste en la alineación del foco de fractura, con el fin de favorecer el flujo sanguíneo y las conexiones nerviosas de la extremidad traumatizada, disminuyendo así el riesgo de síndrome compartimental.

Así mismo, se ordenó seguimiento estricto de los pulsos pedios de la paciente por parte del personal de enfermería, con el fin de evaluar el seguimiento y flujo sanguíneo de la extremidad y así definir conducta.

En relación con el procedimiento, tenemos que el mismo, fue explicado no solo a la paciente, sino también a la señora MARÍA NIDIA VELASCO, familiar de la demandante, a quienes se les indicó no solo la necesidad de la intervención si no también los riesgos y posibles complicaciones, quienes de forma autónoma aceptaron el tratamiento médico propuesto.

Es evidente señor Juez, que la atención médica brindada a la paciente por el doctor SOLER, fue adecuada y oportuna y ajustada a la ciencia médica.

HECHO DÉCIMO PRIMERO: ES CIERTO, sin embargo, para mayor claridad del despacho pasamos a precisar lo siguiente:

Luego de la reducción cerrada de la fractura y el tratamiento farmacológico, el 25 de julio a las 7:42 am, la paciente es nuevamente valorada por la especialidad de ortopedia y traumatología, quien evidencia mejoría en los pulsos distales de la paciente y mejoría del dolor.

Así mismo en cumplimiento de las ordenes médica, tenemos que luego de la intervención de reducción cerrada de fractura, el personal de enfermería realizó seguimiento de los pulsos pedios de la paciente reportándose:

24/07/2015

04:30 pm "...vendajes blandos buen llenado capilar y movilidad distal..."

4:48 pm "... vendaje elástico limpio y seco, con buen llenado capilar..."

9:45 pm "... con vendajes limpios y secos con buen llenado capilar..."

10:42 pm "... vendajes elástico limpio y seco, con buen llenado capilar, y movilidad distal..."

25/07/2015

5:12 am "... vendajes elástico limpio y seco, con buen llenado capilar, y movilidad distal..."

6:53 am "... se observa miembro inferior izquierdo con férula de yeso + vendaje elásticos limpios y secos, no refiere dolor, no nauseas..."

Finalmente, a las 11:04 am, nuevamente se evalúa a la paciente por parte del ortopedista, encontrando nuevamente adecuada perfusión distal, por lo que reitera indicaciones de cirugía.

En virtud de lo anterior, el medico ortopedista, reporta ausencia de déficit neurovascular, pues los pulsos distales de la paciente estaban conservados y reportó durante toda la noche luego de la reducción de la fractura, buen llenado capilar y mejoría del dolor, razón por la cual se ordena reducción abierta de fractura con material de osteosíntesis.

La reducción abierta de fractura, consiste en la fijación de la fractura con placas para propender su cicatrización natural, procedimiento quirúrgico, que, ante la ausencia de alteraciones neurológicas y vasculares, estaba completamente indicado.

En virtud de lo anterior, el 25 de julio a las 2:00 pm, la paciente es llevada a cirugía, la cual se reporta sin complicaciones y buena alineación de la fractura,

HECHO DÉCIMO SEGUNDO: NO ES CIERTO., en la forma en que se relata, razón por la cual, es importante precisar lo siguiente:

En primer lugar, tal y como consta en el registro de ordenes médicas, en atención del 25 de julio de 2015 a las 11:06 am, el medico RICARDO ERNESTO SOLER BELLO, ordenó:

"Nada via oral

I. de rincer 120 cc/hora

Dipirona 2gr IV C/6H

Tramadol 50 MG IV C/8H

CEFALOTINA 2GR IV 30 KIN ANTES DE CIRUGIA.

Preparar para cirugía

CSV Y AC"

La cefalotina es un antibiótico de amplio espectro utilizado como antibiótico profiláctico pre quirúrgico, con el fin de disminuir los riesgos de infección.

Por lo tanto, NO ES CIERTO que a la paciente no se le hayan suministrado antibióticos, como erróneamente se afirma en este hecho.

En segundo lugar, tenemos que luego del procedimiento quirúrgico, el personal médico y de enfermería continuo la vigilancia de los pulsos distales de la paciente, reportándose adecuado llenado capilar y ausencia de deficit neurológico y vascular, así mismo en radiografía practicada a la paciente se evidencia adecuada alineación de la fractura, por lo que se ordena su alta médica.

Ahora bien, si bien es cierto el 26 de julio de 2015, la paciente reportó náuseas y vómito, esta situación es examinada por el médico de turno, quien ordena suspensión del tramadol iniciado antes de la cirugía, como causante de dichos síntomas.

Textualmente, la nota indica:

"paciente con buena evolución en su primer día POP de reducción abierta de platillos tibiales

Refiere náuseas y vómitos probablemente por medicación con tramal por lo que la suspendo y adiciono metoclopramida dosis única."

Sin duda, el manejo clínico dado por el doctor SOLER, a la paciente fue adecuada y ajustado a la ciencia médica. Adicionalmente es importante destacar que el alta estaba medicamente indicada.

HECHO 12.1: NO NOS CONSTA, SE DEBERÁ DEMOSTRAR.

A la CLÍNICA DE URABÁ no le consta directamente nada de las manifestaciones que se relatan en este hecho, sin embargo, se resalta que para el momento del alta, la paciente reportaba buenas condiciones, esto es ausencia de déficit neurovascular, dolor controlado y estabilidad hemodinámica, situaciones corroboradas no solo por el ortopedista, si no también por el médico de turno y el personal de enfermería, quienes en cada una de las evaluaciones reportaron buen llenado capilar, por lo que el postoperatorio de la paciente podía continuar de forma ambulatorio.

HECHO 12.2.: NO ES CIERTO.

Tal y como se evidencia en las ordenes de salida, incluso como se confiesa en el hecho # 12, al momento del alta a la paciente se le dieron las indicaciones médicas, entre ellas cita de control en una semana.

Al respecto, tenemos la nota de enfermería del egreso, la cual reporta:

*"Paciente quien egreso del servicio de hospitalización a las 14:30, después de entregarle los documentos de egreso de la institución: epicrisis, fórmula médica, informe quirúrgico, **anexo para cita de revisión, con cita ya programada para el día 4 de Agosto e las 9:00 de la mañana** y la incapacidad; se informa de signos de alarma, signos de infección, cuidados con el vendaje y motivos por los que debe consultar; sale del servicio en compañía de familiares y se lleva hasta vehículo de transporte en silla de ruedas, con equimosis en mentón, leve edema, sin vía de canalización; miembro inferior izquierdo con vendaje elástico limpio y seco, **buen llenado capilar y movilidad distal**; se entregan 2 CD's con las imágenes de los rayos x tomados durante la hospitalización.*

Por lo anterior, es claro que a la paciente se le dio un adecuado control postoperatorio, no solo con la asignación de cita de revisión, sino también con las indicaciones clínicas pertinentes.

Ahora bien, en cuento a la orden de antibióticos, ante la ausencia de signos clínicos y de laboratorio de un proceso infeccioso activo, la paciente no tenía indicaciones para ordenar antibiótico-terapia ambulatoria, motivo por lo cual no fue ordenada, situación que es avalada por los protocolos médicos.

HECHO DÉCIMO TERCERO: NO ES CIERTO, en la forma en que se relata, razón por la cual, es importante precisar, lo siguiente:

El 27 de julio de 2015, la señora DAMARIS ADRIANA GIRALDO USUGA reingreso a la CLÍNICA DE URABÁ por presentar dolor marcado en miembro inferior izquierdo, por lo cual es valorada por el médico de urgencias, quien, reporta ausencia de pulsos pedios, por lo cual ordena hospitalización, exámenes paraclínicos y manejo por la especialidad de ortopedia.

En virtud de lo anterior, y ante la sospecha de síndrome compartimental a pesar de las medidas previas implementadas y la evolución favorable de la paciente lo días previos, se ordena realización de Eco Doppler arterial y así mismo manejo antibiótico ante los signos clínicos de infección.

Una vez se obtiene el resultado del examen practicado, se realiza diagnóstico de síndrome compartimental y se ordena intervención quirúrgica de la paciente para liberación por medio de fasciotomía, la cual se lleva a cabo sin complicaciones.

De igual forma ante la presencia del proceso infecciosos, la paciente es llevada en varias oportunidades a procedimiento quirúrgico de lavado y desbridamiento, con lo cual se logra combatir el proceso infeccioso y controlar el síndrome compartimental.

HECHO DÉCIMO CUARTO Y DÉCIMO QUINTO. NO ES CIERTO que la paciente haya solicitado remisión a otra institución, pues de ello no hay registro ni solicitud alguna, por lo que desconocemos lo que acá se afirma en dicho sentido.

En ningún momento se “retuvo a la paciente” ni mucho menos por situaciones económicas, reiteramos que ninguna solicitud de traslado ni mucho menos alta voluntaria fue solicitada por la paciente o sus familiares.

Una vez el personal médico evidencio la necesidad de interconsulta de la paciente a la especialidad de cirugía plástica, especialidad con la que no cuenta la Clínica de acuerdo con las normas de habilitación, se dio la orden de remisión para valoración y concepto, la cual fue efectiva el 13 de agosto de 2015 a la IPS UNIVERSITARIA.

En éste punto es muy importante que el despacho tenga presente, que, en todo momento, el doctor SOLER, brindó una atención médica, completamente ajustada a la ciencia médica.

HECHO DÉCIMO SEXTO al DÉCIMO OCTAVO: NO NOS CONSTA, SE DEBERÁ DEMOSTRAR.

La CLÍNICA DE URABÁ desconoce todo lo relacionado con el proceso de atención en salud de la señora DAMARIS ADRIANA GIRALDO USUGA en la IPS UNIVERSITARIA CLÍNICA LEÓN XIII, por cuanto no participó en dichas atenciones. Por lo tanto, todo lo que se afirma en este numeral deberá ser demostrado por la parte demandante en su totalidad.

Sin embargo, es importante destacar que el hecho que la paciente hubiere requerido amputación de su pierna, de ninguna manera significa que hubo un error en el tratamiento dispensado por el doctor SOLER. Como ya lo advertimos, el doctor SOLER, brindó una atención médica, ajustada a la ciencia médica.

No debe olvidarse señor Juez, que la medicina es una ciencia en donde los médicos adquieren obligaciones de medio y no de resultado.

HECHO DÉCIMO NOVENO: NO ES CIERTO.

Tal y como se evidencia en la historia clínica de la paciente y como se acreditará con las pruebas del proceso, las atenciones médicas dispensadas por la CLÍNICA DE URABÁ a la paciente DAMARIS ADRIANA GIRALDO USUGA, estuvieron ajustadas a los protocolos médicos, los signos y síntomas de la paciente y sobre todo la evolución clínica reportada.

La historia clínica da cuenta que los médicos tratantes evidenciaron de forma temprana el riesgo de síndrome compartimental, ejerciendo las medidas necesarias para disminuir dicho riesgo, esto es la reducción cerrada de la fractura con el fin de favorecer la adecuada circulación sanguínea.

Procedimiento luego del cual se observó adecuada perfusión distal y pulsos pedios de la paciente, lo cual se encuentra registrado no solo en el seguimiento de ortopedia, sino también de medicina general y enfermería, con lo cual se evidencia que con el tratamiento instaurado la paciente mejoró su perfusión, siendo indicado la reducción definitiva y abierta de la fractura, procedimiento que fue llevada a cabo sin complicaciones.

Así mismo, se evidencia que luego de la intervención quirúrgica la paciente reportó una adecuada evolución, con pulsos conservados y sin signos de déficit neurovascular, por lo cual fue dada de alta con indicaciones médicas y cita de control ya programada.

Si bien la paciente consultó luego con signos y síntomas de un proceso infeccioso y un Síndrome compartimental de ninguna manera ello significa que

hubo un error en el diagnóstico o una conducta culposa en el personal médico. La amputación se explica por la evolución de su trama, apear de brindarse una atención médica adecuada.

Como ya lo advertimos, las obligaciones de los médicos, son de medio y no de resultado.

HECHO VIGÉSIMO: NO NOS CONSTA, SE DEBERÁ DEMOSTRAR.

Reiteramos que la CLÍNICA DE URABÁ desconoce todo lo relacionado con el proceso de atención en salud de la señora DAMARIS ADRIANA GIRALDO USUGA en la IPS UNIVERSITARIA CLÍNICA LEÓN XIII, por cuanto no participó en dichas atenciones. Por lo tanto, todo lo que se afirma en este numeral deberá ser demostrado por la parte demandante en su totalidad.

HECHO VIGÉSIMO PRIMERO AL VIGÉSIMO TERCERO: NO ES UN HECHO.

NO ES UN HECHO. Se trata de consideraciones que hacen parte del capacte de pretensiones en la modalidad de perjuicios patrimoniales extrapatrimoniales, frente al cual desde ahora manifestamos oposición a su reconocimiento.

HECHO VIGÉSIMO CUARTO Y VIGÉSIMO QUINTO: NO NOS CONSTA, SE DEBERÁ DEMOSTRAR.

A la CLÍNICA DE URABÁ no le consta nada de lo relacionado con la evolución clínica de la señora DAMARIS ADRIANA GIRALDO USUGA, por lo tanto, todo lo que se afirma en este numeral deberá ser demostrado por la parte demandante en su totalidad.

HECHO VIGÉSIMO SEXTO AL VIGÉSIMO OCTAVO: NO ES UN HECHO.

NO ES UN HECHO. Se trata de consideraciones que hacen parte del capacte de pretensiones en la modalidad de perjuicios patrimoniales extrapatrimoniales, frente al cual desde ahora manifestamos oposición a su reconocimiento.

No obstante, lo anterior, la parte demandante en este hecho confiesa que la señora DAMARIS ADRIANA GIRALDO USUGA, no ejercía ninguna actividad económica productiva que le generara ingresos económicos frente a los cuales pudiera presentar detrimento patrimonial en la modalidad de lucro cesante.

HECHO VIGÉSIMO NOVENO: NO ES UN HECHO.

Se trata de la transcripción parcial del dictamen pericial aportado por los demandantes, el cual deberá ser objeto de contradicción como lo dispone la norma.

Sin duda, la perito, LINA MARIA VELEZ, se equivoca en las conclusiones del caso, razón por la cual, ejerceremos el derecho de contradicción sobre dicha prueba.

HECHO TRIGÉSIMO: NO ES UN HECHO.

Se trata del cumplimiento de un deber legal, consagrado como requisito de procedibilidad.

II. OPOSICION A LAS PRETENSIONES

La CLÍNICA DE URABÁ se opone a que sean acogidas todas y cada una de las pretensiones de la demanda toda vez que los perjuicios cuya indemnización se reclama tienen como fundamento unos hechos que no corresponden a la realidad médica o científica que rodean el caso que hoy nos ocupa.

No existió por parte de la CLÍNICA DE URABÁ una conducta culposa o negligente durante la atención que se le brindó a la señora DAMARIS ADRIANA GIRALDO USUGA de la cual se pueda inferir la responsabilidad. En materia de responsabilidad civil médica, sin culpa o falla en el servicio no hay responsabilidad.

Específicamente debe decirse que en el caso de la señora DAMARIS ADRIANA GIRALDO USUGA, se siguieron todos y cada uno de los protocolos, no solo para su atención, sino también para su diagnóstico, manejo y posterior requerimiento de remisión y traslado.

POR LO EXPRESADO CON ANTERIORIDAD, SOLICITO SE ABSTENGA EL DESPACHO DE RECONOCER LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y SE CONDENE EN COSTAS A LA PARTE DEMANDANTE.

III. OPOSICIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Manifestamos expresamente que nos oponemos a la tasación de los perjuicios que realiza la parte demandante, y en consecuencia solicitamos se dé plena aplicación a lo establecido por el artículo 206 del Código General del Proceso.

La oposición a la estimación de los perjuicios se concreta en que los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante no tienen ningún sustento concretamente en el hecho que la parte demandante confiesa que ningún

detrimento patrimonial ha presentado, por cuanto no ejercía ninguna actividad económica productiva, ni percibía ingresos.

La parte demandante, realiza una liquidación equivocada del lucro cesante, al aplicar indebidamente las tablas financieras existentes en la materia.

En consecuencia, solicitamos al despacho condene a la parte demandante a pagar a los demandados el 10% de la diferencia existente entre la tasación de los perjuicios que se realiza bajo la gravedad del juramento y la suma que eventualmente disponga el despacho. En el evento en que no haya lugar a ningún tipo de indemnización igualmente deberá condenarse al demandante al pago del 10% de los perjuicios tasados.

IV. EXCEPCIONES DE MERITO

Además de las razones expuestas al referirnos a los hechos de la demanda, las pretensiones deberán negarse por las siguientes razones.

AUSENCIA DE INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE LA CLINICA DE URABÁ.

Como se ha manifestado al responder los hechos de la demanda, el proceso de atención médica de la señora DAMARIS ADRIANA GIRALDO USUGA en la CLÍNICA DE URABÁ se efectuó con toda la diligencia y oportunidad requeridas por la paciente.

La CLINICA DE URABÁ, cumplió a cabalidad, todas y cada una de las obligaciones que en su calidad de institución prestadora de servicios de salud le corresponden.

El análisis correcto del caso, permiten concluir, que las atenciones médicas que se le brindaron la señora DAMARIS ADRIANA GIRALDO USUGA, fueron totalmente ajustados a la ciencia médica y a las condiciones clínicas de la paciente, en cada una de sus valoraciones.

La historia clínica de la paciente permite concluir inequívocamente, que el manejo clínico del caso, desde el punto de vista científico fue realizado por la CLINICA DE URABÁ de forma adecuada y oportuna y que no existe ningún error médico.

Si se realiza un análisis integral del caso, es evidente que no existe una sola conducta inadecuada de los médicos que atendieron al paciente en la CLINICA DE URABÁ, que hubiese generado los perjuicios que hoy reclama.

Ya hemos advertido que, durante la atención del 24 de julio de 2017, si bien la señora DAMARIS ADRIANA GIRALDO USUGA, inicialmente reportó disminución de los pulsos pedios, dicha situación fue corregida con la reducción de la fractura, reportándose en las valoraciones siguientes buen llenado capilar y movilidad, tanto por el personal de enfermería como por los médicos tratantes.

Fue en virtud a dicha mejoría que se dio orden de cirugía para la reducción definitiva de la fractura, cirugía que cumplió con todos los protocolos médicos sin que se reportaran complicaciones, por el contrario, durante el postoperatorio inmediato, la paciente presentó una adecuada evolución, con buen llevado capilar, buen pulso distal, sin signos de infección y un reporte de radiografía con buena alineación de la fractura, por lo cual fue dada de alta con formula médica, con recomendaciones y cita de control ya programada.

Pese a lo anterior, la señora DAMARIS ADRIANA GIRALDO USUGA, consultó nuevamente a la CLÍNICA DE URABÁ, ahora reportando alteración de la perfusión en la pierna izquierda, por lo cual se realizó diagnóstico de síndrome compartimental con requerimientos quirúrgicos.

Por lo anterior no puede predicarse responsabilidad de la CLINICA DE URABÁ, por presuntas fallas en la prestación del servicio, pues tal y como lo demuestra la historia clínica, en la atención médica dispensada a la señora DAMARIS ADRIANA GIRALDO USUGA se actuó con diligencia y cuidado.

En consecuencia, con lo anterior, si no existió ningún tipo de incumplimiento legal o contractual por parte de la CLINICA DE URABÁ, la consecuencia jurídica de ello que se impone es que mi representada no tiene la obligación legal de responder por los perjuicios que se reclaman mediante ésta demanda.

AUSENCIA DE CULPA COMO ELEMENTO ESTRUCTURAL DE LA RESPONSABILIDAD MÉDICA POR PARTE DE LA CLINICA DE URABÁ.

Sin culpa no existe responsabilidad médica.

“La jurisprudencia considera que la obligación que el médico contrae por acuerdo es de medio y no de resultado, de tal manera que si no logra alcanzar el objetivo propuesto con el tratamiento o la intervención realizada, solamente podrá ser declarado civilmente responsable y condenado a pagar perjuicios si se demuestra que incurrió en culpa por haber abandonado o descuidado al enfermo o por no haber utilizado diligentemente en su atención sus conocimientos científicos o por no haberle aplicado el tratamiento adecuado a su dolencia, a pesar de que sabía que era el indicado” (Sentencia del 26 de noviembre de 1986. M.P. Hector Gomez Uribe –subrayas propias-)

" A este respecto la jurisprudencia de la Corte, a partir de su sentencia del 5 de marzo de 1940 ha sostenido con pocas vacilaciones, que la responsabilidad civil de los médicos (contractual o extracontractual) está regida en la legislación patria por el criterio de la culpa probada, salvo cuando se asume una expresa obligación de sanación y ésta se incumple, cual sucede por ejemplo, con las obligaciones llamadas de resultado; criterio reiterado en términos generales por la sala en su fallo del 30 de enero de 2001, en el que ésta puntualizó la improcedencia de aplicar en esta materia, por regla general, la presunción de culpa prevista en el artículo 1604 del Código Civil." (Sentencia del 13 de septiembre de 2002. M.P Nicolás Bechera Simancas, Exp. 6199 –subrayas propias"

Las atenciones médicas que se le brindaron a la señora DAMARIS ADRIANA GIRALDO USUGA por parte de la CLINICA DE URABÁ, fueron totalmente oportunas y acordes con la ciencia y la literatura médica.

Si se analizan el actuar de la CLINICA DE URABÁ, en relación con las obligaciones legales de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, como lo es mi representada, es evidente que cumplió con todas las obligaciones y que ninguna falla en la prestación del servicio médico existe.

El hecho de que la señora DAMARIS ADRIANA GIRALDO USUGA, hubiera presentado una evolución desfavorable de su cuadro clínico, y posteriormente se diera su amputación de ninguna manera es un hecho imputable a título de culpa a la CLINICA DE URABÁ.

Ya hemos advertido que la CLINICA DE URABÁ puso a disposición de la paciente, todos los recursos técnicos, tecnológicos y humanos con los que contaba para lograr el restablecimiento de la salud de la paciente, identificándose de forma temprana el riesgo de síndrome compartimental, con lo cual se dio manejo con la reducción cerrada de la fractura, tratamiento ante el cual la paciente evoluciono de forma satisfactoria reportando ausencia de déficit neurovascular.

Ya explicamos, que la atención que recibió a la paciente se realizó cumpliendo con todos los protocolos médicos y guías de manejo clínico. Con la paciente se hizo lo que médicamente se debía hacer, y por lo tanto los perjuicios que hoy se alega no son atribuibles a un actuar médico equivocado de los médicos tratantes.

No cabe duda señor Juez, que la atención médica que la CLINICA DE URABÁ, le brindó a la paciente, fue completamente adecuada y ajustada a la ciencia médica.

Adicionalmente, debemos recordar que las obligaciones de los médicos son de medio y no de resultado, razón por la cual, los casos médicos no pueden ni deben analizarse a partir de resultados médicos indeseados, tal y como lo realiza la parte demandante. En el caso concreto es evidente que las atenciones médicas fueron adecuadas y que la necesidad de amputación es consecuencia del propio trauma sufrido por la paciente.

En conclusión, al no existir un hecho culposo o inadecuada por parte de la CLINICA DE URABÁ, en las atenciones médicas brindadas a la señora DAMARIS ADRIANA GIRALDO USUGA, naturalmente deberán desestimarse todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

En el caso que nos ocupa, no existió ningún hecho culposo atribuible a la CLINICA DE URABÁ, razón suficiente para que se desestimen las pretensiones de los demandantes

AUSENCIA DEL NEXO CAUSAL

No existe una relación física ni jurídica de causa efecto entre las complicaciones de la paciente y la atención médica dispensada en la CLINICA DE URABÁ.

Ya hemos advertido en múltiples oportunidades que las complicaciones de la señora DAMARIS ADRIANA GIRALDO USUGA, no es consecuencia de algún error o tratamiento inadecuado por parte de la CLINICA DE URABÁ.

Es cierto que la paciente presentó un síndrome compartimental, sin embargo, el mismo no es consecuencia de un error en el diagnóstico, pues reiteramos que luego de las medidas de reducción cerrada de la fractura, la paciente reportó adecuada persuasión distal y buen llenado capilar, por lo que no había criterios clínicos para el diagnóstico confirmado de síndrome compartimental, ni mucho menos para la realización de una fasciotomía.

Una vez se evidenció luego del reingreso la alteración de los pulsos pedios, se ordenó el manejo medico requerido por la paciente por lo cual no es cierto que las secuelas que hoy dice presentar la paciente sean consecuencia de las atenciones dispensadas en la CLINICA DE URABÁ o de algún error médico de la institución que represento, por lo que se afirma que no existe causalidad jurídica.

Es evidente señor Juez que la amputación realizada a la paciente, es consecuencia del trauma presentado en el accidente de tránsito y no de la atención médica dispensada.

Por lo tanto, y en razón a que no existe una relación jurídica de causa efecto entre las complicaciones de la paciente y las atenciones médicas dispensadas por parte de la CLINICA DE URABÁ, se deberán desestimar todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN SUSTANCIAL PRETENDIDA.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en fallo del 19 de febrero de 1999 manifestó:

"...Algo si resulta ser indiscutible y es que en la tarea de distinguirlos e imprimirles el correspondiente tratamiento jurídico, siempre habrá de tenerse en cuenta que la responsabilidad llamada "contractual", concreta por esencia, juega de ordinario entre personas que se han ligado voluntariamente y que por lo mismo han procurado especificar el contenido de los compromisos emergentes del negocio por ellas celebrado, mientras que la responsabilidad extracontractual opera entre quienes han vinculado únicamente el azar y la extensión de los imperativos de conducta incumplidos en los que toma causa la respectiva prestación resarcitoria del daño en que dicha responsabilidad se traduce, es definida con frecuencia por normas de notoria abstracción, lo que en último análisis lleva a concluir que no es indiferente en modo alguno el régimen en que de hecho se sitúe una demanda entablada para obtener el pago de perjuicios; se trata, pues de un factor jurídico de necesaria influencia en la configuración del título de la pretensión incoada y por eso, en guarda del principio de congruencia, no es permitido que una sentencia judicial declare la existencia de responsabilidad contractual y efectúe la consiguiente condena, sino en la medida en que esa demanda, sin abordar desde luego y en homenaje a versátiles divagaciones los lineamientos objetivos que la especifiquen en su totalidad, surja a las claras un relato fáctico adecuado para poner en evidencia que existe un vínculo concreto de la naturaleza indicada entre quien como demandante reclama por la licitud de una conducta y aquel que señalado como demandado es la persona a quien dicha conducta se le imputa, que esta última consiste en la inejecución o en la ejecución retardada o defectuosa de una obligación que por mandato de la ley o por disposición convencional es parte integrante del ameritado vínculo, y en fin, que el daño cuya reparación económica se exige consista, básicamente, en la privación injusta de una ventaja a la cual el demandante no habría tenido derecho de no mediar la relación tantas veces mencionada." (negrillas propias)

Fíjese como el basamento jurídico de la demanda y la relación sustancial pretendida es la responsabilidad civil de naturaleza contractual, cuando entre

los señores Yonny Alberto Rojo Velasco, Fabian Alberto Rojo Giraldo, Yineth Rojo Giraldo, Deysy Daniela Lopez Giraldo, Luz Dary Giraldo Usuga, Magnolia Giraldo Usuga, Maria Eugenia Giraldo Usuga, Wilson Giraldo Usuga, Ana Lucila Usuga De Giraldo, Jose De Los Santos Giraldo David Y Maria Nidia Velasco De Rojo, evidentemente no existió contrato de prestación de servicios de salud. En consecuencia y siguiendo los lineamientos de la Corte mal podría el despacho declarar, tal y como lo solicita la demanda, contractualmente responsable a los demandados de los perjuicios solicitados, cuando repito, no existió un entramado contractual entre ellos y los demandantes.

No es lo mismo la responsabilidad contractual que la responsabilidad extracontractual, ambas tienen su propia normatividad y su propia fundamentación teórica, por lo que no pueden confundirse ni mezclarse ni mucho menos aplicarse indistintamente y por ello, las pretensiones de la demanda, se deberán desestimar.

INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LOS CODEMANDADOS.

La parte demandante solicita que los demandados sean declarados SOLIDARIAMENTE, responsables de los perjuicios reclamados.

Sin embargo, es importante tener en cuenta señor Juez, que no existe legalmente tal solidaridad, pues no se satisfacen ninguna de las exigencias que establece el artículo 1568 del Código Civil, el cual consagra que la solidaridad en materia civil surge en virtud de la convención, del testamento o de la ley.

No puede perderse de vista que en materia civil el principio que rige es que las obligaciones son conjuntas y no solidarias.

Por lo tanto, es evidente que en éste caso no existe solidaridad entre los codemandados.

Ahora bien, en el caso que se considere que sí existe solidaridad frente a la demandante, deberá el juzgado señalar los porcentajes en que los demandados entre sí, concurren en el pago de la eventual indemnización, para efectos de las correspondientes acciones de regreso.

IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DE LUCRO CESANTE

En el hipotético caso que el despacho considere que existe responsabilidad de los demandados y que por lo tanto tienen una obligación indemnizatoria a favor

de la señora DAMARIS ADRIANA GIRALDO USUGA, ningún concepto por lucro cesante se deberá reconocer.

En el libelo de la demanda, la señora DAMARIS ADRIANA GIRALDO USUGA, solicita para sí, la reparación de su perjuicio material en la modalidad de lucro, a pesar que confiesa que al momento de los hechos no percibía ingresos, es decir, no trabajaba.

En su obra de la Responsabilidad civil, Tomo IV, pág. 136, el profesor Javier Tamayo Jaramillo, nos enseña que hay lucro cesante *"cuando un bien económico que debía ingresar en el curso normal de los acontecimientos, no ingresó ni ingresará en el patrimonio de la víctima"*.

Por su parte el doctrinante Juan Carlos Henao, en su obra El Daño, pág. 212, dice *"cuando la persona es lesionada, el lucro cesante consistirá en el dinero que había recibido la persona de no haber ocurrido el daño y cuya pérdida o mengue se origina en su incapacidad laboral"*

Igualmente, el profesor Henao, define el daño: *"como la aminoración patrimonial sufrida por la víctima"*

También es importante recordarle al despacho, que la responsabilidad como institución de nuestro ordenamiento jurídico, cumple una función específica, cual es, mantener el equilibrio económico entre los particulares, es decir, si no existe un desequilibrio económico, que se deba reparar, la responsabilidad civil, se torna inaplicable.

El razonamiento es simple señor Juez, la señora GIRALDO USUGA, no recibía un salario para el momento de los hechos, ninguna disminución económica por este concepto ha sufrido y por lo tanto repito, no tiene derecho a ninguna indemnización, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante.

No existe pues en el caso planteado un desequilibrio patrimonial de DAMARIS ADRIANA GIRALDO USUGA, que justifique la operancia de la figura de la responsabilidad civil, en el caso concreto.

INDEBIDA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS.

Los procesos de responsabilidad administrativa, no pueden convertirse en fuente de enriquecimiento para quien los invocan, ni mucho menos para sus apoderados. Por lo tanto, en el hipotético caso que hubiere lugar a la liquidación

de perjuicios en favor de los demandantes, no se podrá por parte del fallador perder de vista tan elemental principio. La responsabilidad médica, en ninguna de sus modalidades, puede convertirse, repito, en fuente de enriquecimiento.

Es importante anotar, que para el reconocimiento de cualquier tipo de perjuicio no es suficiente su afirmación, deberá los demandantes demostrar su existencia y extensión y los perjuicios reclamados por ellos no se encuentran debidamente justificados en el escrito de la demanda ni en los documentos anexos a ellos.

No deberá perder de vista el despacho que para el reconocimiento de cualquier tipo de perjuicio no basta con la simple afirmación de su causación, ya que se hace indispensable que la persona que lo reclama demuestre con grado de certeza su existencia e intensidad.

Para el caso de los perjuicios morales que pretende la parte demandante, el Dr. GILBERTO MARTINEZ RAVE, en su libro Responsabilidad Civil Extracontractual, afirma:

"La intensidad del agravio o lesión respecto del perjuicio moral, está íntimamente relacionada con las características y manifestaciones de las relaciones afectivas o sentimentales que vinculan a la víctima con el perjudicado. A mayor intensidad en las relaciones, mientras más acercamiento existe entre la víctima y el perjudicado, corresponde lógicamente mayor indemnización.

Pero la intensidad en las relaciones no surge automáticamente de un parentesco. No se es acreedor al máximo de la indemnización por perjuicios morales por el hecho de ser el padre, hijo o cónyuge, sino porque se rompió una relación sentimental afectiva, so simplemente formal, entre la víctima y el perjudicado."

PRUEBAS

DOCUMENTOS:

Con el fin de ser apreciados por el despacho adjuntamos copia de la historia clínica de la señora DAMARIS ADRIANA GIRALDO USUGA, en la CLÍNICA DE URABÁ

INTERROGATORIO DE PARTE

Cítese a la parte demandante, para que en la oportunidad señalada por el despacho absuelvan el interrogatorio de parte que en forma verbal les formularé.

TESTIMONIOS

Cítese a las siguientes personas con el fin de que declaren sobre la atención médica brindada a la señora DAMARIS ADRIANA GIRALDO USUGA, en la CLÍNICA DE URABÁ.

Doctor RAUL HERNAN PAREDES Medico quien se localiza en la CLÍNICA DE URABÁ, en el Municipio de Apartadó.

Doctor RICARDO ERNESTO SOLER BELLO Medico ortopedista, quien se localiza en las instalaciones de la Clínica de URABÁ, en el Municipio de Apartadó.

Doctora MYRIAM SUSANA PICO LEON Medico, quien se localiza en las instalaciones de la Clínica de URABÁ, en el Municipio de Apartadó.

Doctor JULIO ERNESTO CANTILLO Medico, quien se localiza en las instalaciones de la Clínica de URABÁ, en el Municipio de Apartadó.

Doctora LAURA PAREDES MINOTAS Medico, quien se localiza en las instalaciones de la Clínica de URABÁ, en el Municipio de Apartadó.

Enfermera HEIDY OFIR RAMIREZ, quien se localiza en las instalaciones de la Clínica de URABÁ, en el Municipio de Apartadó.

Así mismo, en calidad de testigos técnicos, en relación con los aspectos científicos que rodean el caso, cítese a los doctores:

Doctor ROLANDO CÓRDOBA Medico ortopedista, quien se localiza en las instalaciones de la Clínica de URABÁ, en el Municipio de Apartadó.

Doctor NICOLÁS ZULUAGA Medico ortopedista, quien se localiza en las instalaciones de la Clínica de URABÁ, en el Municipio de Apartadó.

RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS:

De conformidad con el artículo el numeral artículo 262 del Código General del Proceso, nos oponemos al valor probatorio que se le pueda otorgar a las fotografías que se anexan, con el escrito de la demanda, toda vez que para que los documentos simplemente representativo, como es el caso de las fotografías que se aportan, pueda ser valorado, necesariamente deberá autentico y conocerse su autoría, requisitos que en éste caso no se cumplen y por ello, insistimos dichas fotografías no podrán ser valoradas.

CONTRADICCIÓN DICTAMEN PERICIAL:

De conformidad con lo establecido en el artículo 228 del CGP solito se cite a los Dres. LINA MARÍA VÉLEZ CUERVO y JUAN DAVID MENDEZ AMAYA, para que, en audiencia de pruebas, declaren sobre su idoneidad y experiencia, y sobre las razones y conclusiones de los informes periciales aportados con la demanda.

ANEXOS

Los documentos relacionados como prueba.

DEPENDIENTE JUDICIAL

Me permito nombrar como dependiente judicial a Dra. **LUISA FERNANDA HENAO VALLEJO**, identificada con CC. 1.036.630.665 de Itagüí, portadora de la T.P. 217.876 del C.S. de la J.; a los estudiante **KATHERINE URIBE TREJOS**, con C.C N° 1.028.018.538 de Apartado, estudiante de derecho de la Universidad Cooperativa de Colombia sede Apartado, para efectos de examinar el expediente, sacar copias, retirar oficios, despachos comisorios y en general cualquier documento que tenga relación en el desarrollo del proceso.

NOTIFICACIONES

CLINICA DE URABÁ

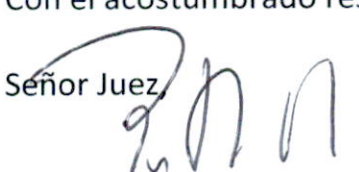
Calle 100 E # 111 – 78, Apartadó – Ant.

APODERADO

Calle 4 Sur No. 43ª-195, oficina 216,
Medellín

Con el acostumbrado respeto.

Señor Juez,


JUAN RICARDO PRIETO PELAEZ

T.P 102.021 del Consejo Superior de la Judicatura
C.C 71.787.721 de Medellín

lfh

Medellín, 1 de octubre de 2020

Señor

JUEZ SEGUNDO (02) CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

j02ccapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REF: VERBAL

DDTE: DAMARIS ADRIANA GIRALDO ÚSUGA Y OTROS

DDO: CLÍNICA DE URABÁ

RDO: 2019-00255

ASUNTO: CONTESTACIÓN REFORMA A LA DEMANDA.

JUAN RICARDO PRIETO PELAEZ, mayor de edad, vecino de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.787.721 de Medellín, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 102.021 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de **CLÍNICA DE URABÁ**, por medio del presente escrito me permito manifestar los siguiente en relación con la REFORMA a la demanda presentada por la parte demandante:

I. CONSIDERACIONES FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

HECHO PRIMERO al TERCERO: NO NOS CONSTA, SE DEBERÁ DEMOSTRAR.

A la CLÍNICA DE URABÁ no le consta directamente nada de lo relacionado con la conformación del grupo familiar de la señora DAMARIS ADRIANA GIRALDO ÚSUGA, por lo tanto, todo lo que se afirma en este numeral deberá ser demostrado por la parte demandante en su totalidad.

HECHO CUARTO: NO NOS CONSTA, SE DEBERÁ DEMOSTRAR.

La CLÍNICA DE URABÁ desconoce todo lo relacionado con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló el accidente sufrido por la señora DAMARIS ADRIANA GIRALDO ÚSUGA. Por lo tanto, todo lo que se afirma en estos numerales deberá ser demostrado por la parte demandante en su totalidad.

HECHO QUINTO: ES CIERTO.

HECHO SEXTO Y SÉPTIMO: NO ES CIERTO EN LA FORMA EN QUE SE RELATA.

Razón por la cual, es importante precisar lo siguiente:

Efectivamente, el 24 de julio de 2015 a las 12:02 pm, la señora DAMARIS ADRIANA GIRALDO ÚSUGA, ingresó al servicio de urgencias de la CLÍNICA DE URABÁ, por presentar accidente de tránsito en calidad de parrillera de moto, por lo cual es atendida por la Dra., NATALIA ALBARRACIN CABEZA, quien evidencia trauma en miembro inferior izquierdo con edema importante e intenso dolor, por lo que de inmediato ordena toma de radiografía e inicio de analgesia.

Una vez se obtiene el resultado de la radiografía ordenada, se evidencia fractura metafisiaria de la tibia conminuta con extensión a la diáfisis y deformidad en el exterior, con dolor marcado y disminución de pulsos pedio, por lo que se ordena valoración por la especialidad de ortopedia, por sospecha de trauma vascular.

HECHO OCTAVO AL DÉCIMO: NO ES CIERTO EN LA FORMA EN QUE SE RELATA, por lo que, para mayor precisión del Despacho, pasamos a indicar lo siguiente:

Dado el estado clínico de la paciente, fue es valorada por el Dr. RICARDO ERNESTO SOLER BELLO, médico especialista en ortopedia y traumatología, quien, ante el cuadro clínico de la paciente, realiza diagnóstico de fractura conminuta del a tibia izquierda y riesgo de síndrome compartimental.

El síndrome compartimental es el aumento de la presión en un compartimento muscular, que puede llevar a daño en nervios y músculos, al igual que problemas con el flujo sanguíneo.

Ante el riesgo de síndrome compartimental evidenciado de forma temprana en la paciente, se decide realización de reducción cerrada de fractura bajo anestesia general, dicho procedimiento consiste en la alineación del foco de fractura, con el fin de favorecer el flujo sanguíneo y las conexiones nerviosas de la extremidad traumatizada, disminuyendo así el riesgo de síndrome compartimental.

Así mismo, se ordenó seguimiento estricto de los pulsos pedios de la paciente por parte del personal de enfermería, con el fin de evaluar el seguimiento y flojo sanguíneo de la extremidad y así definir conducta.

En relación con el procedimiento, tenemos que el mismo, fue explicado no solo a la paciente, sino también a la señora MARÍA NIDIA VELASCO, familiar de la demandante, a quienes se les indicó no solo la necesidad de la intervención si no también los riesgos y posibles complicaciones, quienes de forma autónoma aceptaron el tratamiento médico propuesto.

Es evidente señor juez, que la atención medica brindada a la paciente por el doctor SOLER, fue adecuada y oportuna y ajustada a la ciencia médica.

HECHO DÉCIMO PRIMERO: ES CIERTO, sin embargo, para mayor claridad del despacho pasamos a precisar lo siguiente:

Luego de la reducción cerrada de la fractura y el tratamiento farmacológico, el 25 de julio a las 7:42 am, la paciente es nuevamente valorada por la especialidad de ortopedia y traumatología, quien evidencia mejoría en los pulsos distales de la paciente y mejoría del dolor.

Así mismo en cumplimiento de las ordenes médicas, tenemos que luego de la intervención de reducción cerrada de fractura, el personal de enfermería realizó seguimiento de los pulsos pedios de la paciente reportándose:

24/07/2015

04:30 pm "...vendajes blandos buen llenado capilar y movilidad distal..."

4:48 pm "... vendaje elástico limpio y seco, con buen llenado capilar..."

9:45 pm "... con vendajes limpios y secos con buen llenado capilar..."

10:42 pm "... vendajes elástico limpio y seco, con buen llenado capilar, y movilidad distal..."

25/07/2015

5:12 am "... vendajes elástico limpio y seco, con buen llenado capilar, y movilidad distal..."

6:53 am "... se observa miembro inferior izquierdo con férula de yeso + vendaje elásticos limpios y secos, no refiere dolor, no nauseas, no nauseas..."

Finalmente, a las 11:04 am, nuevamente se evalúa a la paciente por parte del ortopedista, encontrando nuevamente adecuada perfusión distal, por lo que reitera indicaciones de cirugía.

En virtud de lo anterior, el medico ortopedista, reporta ausencia de déficit neurovascular, pues los pulsos distales de la paciente estaban conservados y reportó durante toda la noche luego de la reducción de la fractura, buen llenado capilar y mejoría del dolor, razón por la cual se ordena reducción abierta de fractura con material de osteosíntesis.

La reducción abierta de fractura consiste en la fijación de la fractura con placas para propender su cicatrización natural, procedimiento quirúrgico, que ante la ausencia de alteraciones neurológicas y vasculares, estaba completamente indicado.

En virtud de lo anterior, el 25 de julio a las 2:00 pm, la paciente es llevada a cirugía, la cual se reporta sin complicaciones y buena alineación de la fractura.

HECHO DÉCIMO SEGUNDO: NO ES CIERTO en la forma en que se relata, razón por la cual es importante, precisar lo siguiente:

En primer lugar, tal y como consta en el registro de ordenes médicas, en atención del 25 de julio de 2015 a las 11:06 am, el medico RICARDO ERNESTO SOLER BELLO, ordenó:

“Nada vía oral

I. de rincer 120 cc/hora Dipirona

2gr IV C/6H

Tramadol 50 MG IV C/8H

CEFALOTINA 2GR IV 30 KIN ANTES DE CIRUGÍA.

Preparar para cirugía

CSV Y AC”

La cefalotina es un antibiótico de amplio espectro utilizado como antibiótico profiláctico pre quirúrgico, con el fin de disminuir los riesgos de infección.

Por lo tanto, NO ES CIERTO que a la paciente no se le hayan suministrado antibióticos, como erróneamente se afirma en este hecho.

En segundo lugar, tenemos que luego del procedimiento quirúrgico, el personal médico y de enfermería continuo la vigilancia de los pulsos distales de la paciente, reportándose adecuado llenado capilar y ausencia de deficit neurológico y vascular, así mismo en radiografía practicada a la paciente se evidencia adecuada alineación de la fractura, por lo que se ordena su alta médica.

Ahora bien, si bien es cierto el 26 de julio de 2015, la paciente reportó náuseas y vómito, esta situación es examinada por el médico de turno, quien ordena suspensión del tramadol iniciado antes de la cirugía, como causante de dichos síntomas.

Textualmente, la nota indica:

“paciente con buena evolución en su primer día POP de reducción abierta de platillos tibiales

Refiere náuseas y vómitos probablemente por medicación con tramal por lo que la suspendo y adiciono metoclopramida dosis única.”

Sin duda, el manejo clínico dado por el doctor SOLER, a la paciente fue adecuada y ajustado a la ciencia médica. Adicionalmente es importante destacar que el alta estaba medicamente indicada.

HECHO 12.1: NO NOS CONSTA, SE DEBERÁ DEMOSTRAR.

A la CLÍNICA DE URABÁ no le consta directamente nada de las manifestaciones que se relatan en este hecho, sin embargo, se resalta que para el momento del alta, la paciente reportaba buenas condiciones, esto es ausencia de déficit neurovascular, dolor controlado y estabilidad hemodinámica, situaciones corroboradas no solo por el ortopedista, si no también por el médico de turno y el personal de enfermería, quienes en cada una de las evaluaciones reportaron buen llenado capilar, por lo que el postoperatorio de la paciente podía continuar de forma ambulatorio.

HECHO 12.2.: NO ES CIERTO.

Tal y como se evidencia en las ordenes de saluda incluso como se confiesa en el hecho # 12, al momento del alta a la paciente se le dieron las indicaciones médicas, entre ellas cita de control en una semana.

Al respecto, tenemos la nota de enfermería del egreso, la cual reporta:

*“Paciente quien egreso del servicio de hospitalización a las 14:30, después de entregarle los documentos de egreso de la institución: epicrisis, fórmula médica, informe quirúrgico, **anexo para cita de revisión, con cita ya programada para el día 4 de Agosto e las 9:00 de la mañana** y la incapacidad; se informa de signos de alarma, signos de infección, cuidados con el vendaje y motivos por los que debe consultar; sale del servicio en compañía de familiares y se lleva hasta vehículo de transporte en silla de ruedas, con equimosis en mentón, leve edema, sin vía de canalización; miembro inferior izquierdo con vendaje elástico limpio y seco, **buen llenado capilar y movilidad distal**; se entregan 2 CD's con las imágenes de los rayos x tomados durante la hospitalización.*

Por lo anterior, es claro que a la paciente se le dio un adecuado control postoperatorio, no solo con la asignación de cita de revisión, sino también con las indicaciones clínicas pertinentes.

Ahora bien, en cuento a la orden de antibióticos, ante la ausencia de signos clínicos y de laboratorio de un proceso infeccioso activo, la paciente no tenía indicaciones para enviar antibiótico terapia ambulatoria, motivo por lo cual no fue ordenada, situación que es avalada por los protocolos médicos.

HECHO DÉCIMO TERCERO: NO ES CIERTO.

El 27 de julio de 2015, la señora DAMARIS ADRIANA GIRALDO ÚSUGA reingreso a la CLÍNICA DE URABÁ por presentar dolor marcado en miembro inferior izquierdo, por lo cual es valorada por el médico de urgencias, quien, reporta ausencia de pulsos pedios, por lo cual ordena hospitalización, exámenes paraclínicos y manejo por la especialidad de ortopedia.

En virtud de lo anterior, y ante la sospecha de síndrome compartimental a pesar de las medidas previas implementadas y la evolución favorable de la paciente los días previos, se ordena realización de Eco Doppler arterial y así mismo manejo antibiótico ante los signos clínicos de infección.

Una vez se obtiene el resultado del examen practicado, se confirma diagnóstico de síndrome compartimental y se ordena intervención quirúrgica de la paciente para liberación por medio de fasciotomía, la cual se lleva a cabo sin complicaciones.

De igual forma ante la presencia del proceso infecciosos, la paciente es llevada en varias oportunidades a procedimiento quirúrgico de lavado y desbridamiento, con lo cual se logra combatir el proceso infeccioso y controlar el síndrome compartimental.

HECHO DÉCIMO CUARTO Y DÉCIMO QUINTO. NO ES CIERTO que la paciente haya solicitado remisión a otra institución, pues de ello no hay registro ni solicitud alguna, por lo que desconocemos lo que acá se afirma en dicho sentido.

En ningún momento se “retuvo a la paciente” ni mucho menos por situaciones económicas, reiteramos que ninguna solicitud de traslado ni mucho menos alta voluntaria fue solicitada por la paciente o sus familiares.

Una vez el personal médico evidencio la necesidad de interconsulta de la paciente a la especialidad de cirugía plástica, especialidad con la que no cuenta la Clínica, se dio la orden de remisión para valoración y concepto, la cual fue efectiva el 13 de agosto de 2015 a la IPS UNIVERSITARIA.

En este punto es importante que el despacho tenga presente, que, en todo momento, el doctor SOLER, brindó una atención médica, completamente ajustada a la ciencia médica.

HECHO DÉCIMO SEXTO al DÉCIMO OCTAVO: NO NOS CONSTA, SE DEBERÁ DEMOSTRAR.

La CLÍNICA DE URABÁ desconoce todo lo relacionado con el proceso de atención en salud de la señora DAMARIS ADRIANA GIRALDO ÚSUGA en la IPS UNIVERSITARIA CLÍNICA LEÓN XIII, por cuanto no participó en dichas atenciones. Por lo tanto, todo lo que se afirma en este numeral deberá ser demostrado por la parte demandante en su totalidad.

Sin embargo, es importante destacar que el hecho que la paciente hubiera requerido amputación de su pierna, de ninguna manera significa que hubo un error en el tratamiento dispensado por el doctor SOLER. Como ya lo advertimos, el doctor SOLER, brindó una atención médica, ajustada a la ciencia médica.

No debe olvidarse señor juez, que la medicina es una ciencia donde los médicos adquieren obligaciones de medio y no de resultado.

HECHO DÉCIMO NOVENO: NO ES CIERTO.

Tal y como se evidencia en la historia clínica de la paciente y como se acreditará con las pruebas del proceso, las atenciones médicas dispensadas por la CLÍNICA DE URABÁ a la paciente DAMARIS ADRIANA GIRALDO ÚSUGA, estuvieron ajustadas a los protocolos médicos, los signos y síntomas de la paciente y sobre todo la evolución clínica reportada.

La historia clínica da cuenta que los médicos tratantes evidenciaron de forma temprana el riesgo de síndrome compartimental, ejerciendo las medidas necesarias para disminuir dicho riesgo, esto es la reducción cerrada de la fractura con el fin de favorecer la adecuada circulación sanguínea.

Procedimiento luego del cual se observó adecuada perfusión distal y pulsos pedios de la paciente, lo cual se encuentra registrado no solo en el seguimiento de ortopedia, sino también de medicina general y enfermería, con lo cual se evidencia que con el tratamiento instaurado la paciente mejoró su perfusión, siendo indicado la reducción definitiva y abierta de la fractura, procedimiento que fue llevada a cabo sin complicaciones.

Así mismo, se evidencia que luego de la intervención quirúrgica la paciente reportó una adecuada evolución, con pulsos conservados y sin signos de déficit neurovascular, por lo cual fue dada de alta con indicaciones médicas y cita de control ya programada.

Si bien la paciente consultó luego con signos y síntomas de un proceso infeccioso y un síndrome compartimental de ninguna manera ello significa que hubo un error en el diagnóstico o una conducta culposa en el personal médico.

La amputación se explica por la evolución de su trauma, a pesar de brindarse una atención médica adecuada.

Como ya lo advertimos las obligaciones de los médicos son de medio y no de resultado.

HECHO VIGÉSIMO al VIGÉSIMO SEGUNDO: NO ES UN HECHO.

NO ES UN HECHO. Se trata de consideraciones que hacen parte del capite de pretensiones en la modalidad de perjuicios patrimoniales extrapatrimoniales, frente al cual desde ahora manifestamos oposición a su reconocimiento.

HECHO VIGÉSIMO TERCERO Y VIGÉSIMO CUARTO: NO NOS CONSTA, SE DEBERÁ DEMOSTRAR.

A la CLÍNICA DE URABÁ no le consta nada de lo relacionado con la evolución clínica de la señora DAMARIS ADRIANA GIRALDO ÚSUGA, por lo tanto, todo lo que se afirma en este numeral deberá ser demostrado por la parte demandante en su totalidad.

HECHO VIGÉSIMO QUINTO AL VIGÉSIMO SÉPTIMO: NO ES UN HECHO.

NO ES UN HECHO. Se trata de consideraciones que hacen parte del capite de pretensiones en la modalidad de perjuicios patrimoniales extrapatrimoniales, frente al cual desde ahora manifestamos oposición a su reconocimiento.

No obstante, lo anterior, la parte demandante en este hecho confiesa que la señora DAMARIS ADRIANA GIRALDO ÚSUGA, no ejercía ninguna actividad económica productiva que le generara ingresos económicos frente a los cuales pudiera presentar detrimento patrimonial en la modalidad de lucro cesante.

HECHO VIGÉSIMO OCTAVO: NO ES UN HECHO.

Se trata de la transcripción parcial del dictamen pericial aportado por los demandantes, el cual deberá ser objeto de contradicción como lo dispone la norma.

Sin duda la perito, LINA MARÍA VÉLEZ, se equivoca en las conclusiones del caso, razón por la cual, ejerceremos el derecho de contradicción sobre dicha prueba.

HECHO VIGÉSIMO NOVENO: NO ES UN HECHO.

Se trata del cumplimiento de un deber legal, consagrado como requisito de procedibilidad.

II. OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES

La CLÍNICA DE URABÁ se opone a que sean acogidas todas y cada una de las pretensiones de la demanda toda vez que los perjuicios cuya indemnización se reclama tienen como fundamento unos hechos que no corresponden a la realidad médica o científica que rodean el caso que hoy nos ocupa.

No existió por parte de la CLÍNICA DE URABÁ una conducta culposa o negligente durante la atención que se le brindó a la señora DAMARIS ADRIANA GIRALDO ÚSUGA de la cual se pueda inferir la responsabilidad. En materia de responsabilidad civil médica, sin culpa o falla en el servicio no hay responsabilidad.

Específicamente debe decirse que en el caso de la señora DAMARIS ADRIANA GIRALDO ÚSUGA, se siguieron todos y cada uno de los protocolos, no solo para su atención, sino también para su diagnóstico, manejo y posterior requerimiento de remisión y traslado.

POR LO EXPRESADO CON ANTERIORIDAD, SOLICITO SE ABSTENGA EL DESPACHO DE RECONOCER LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y SE CONDENE EN COSTAS A LA PARTE DEMANDANTE.

III. OPOSICIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Manifestamos expresamente que nos oponemos a la tasación de los perjuicios que realiza la parte demandante, y en consecuencia solicitamos se dé plena aplicación a lo establecido por el artículo 206 del Código General del Proceso.

La oposición a la estimación de los perjuicios se concreta en que los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante no tienen ningún sustento concretamente en el hecho que la parte demandante confiesa que ningún detrimento patrimonial ha presentado, por cuanto no ejercía ninguna actividad económica productiva, no percibía ingresos.

Así mismo, se calcula un lucro cesante la bajo la premisa que la demandante no puede volver a trabajar, lo cual no tiene sustento probatorio en el proceso, lo cual genera una inexactitud e imprecisión en los cálculos realizados por el demandante, debiéndose acreditar todos los elementos de la formula, en especial el IBC y el porcentaje de pérdida.

En consecuencia, solicitamos al despacho condene a la parte demandante a pagar a los demandados el 10% de la diferencia existente entre la tasación de los perjuicios que se realiza bajo la gravedad del juramento y la suma que eventualmente disponga el despacho. En el evento en que no haya lugar a ningún tipo de indemnización igualmente deberá condenarse al demandante al pago del 10% de los perjuicios tasados.

IV. EXCEPCIONES DE MERITO

Además de las razones expuestas al referirnos a los hechos de la demanda, las pretensiones deberán negarse por las siguientes razones.

AUSENCIA DE INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE LA CLÍNICA DE URABÁ.

Como se ha manifestado al responder los hechos de la demanda, el proceso de atención médica de la señora DAMARIS ADRIANA GIRALDO ÚSUGA en la CLÍNICA DE URABÁ se efectuó con toda la diligencia y oportunidad requeridas por la paciente.

La CLÍNICA DE URABÁ, cumplió a cabalidad, todas y cada una de las obligaciones que en su calidad de institución prestadora de servicios de salud le corresponden.

El análisis correcto del caso, permiten concluir, que las atenciones médicas que se le brindaron la señora DAMARIS ADRIANA GIRALDO ÚSUGA, fueron totalmente ajustados a la ciencia médica y a las condiciones clínicas de la paciente, en cada una de sus valoraciones.

La historia clínica de la paciente permite concluir inequívocamente, que el manejo clínico del caso, desde el punto de vista científico fue realizado por la CLÍNICA DE URABÁ de forma adecuada y oportuna y que no existe ningún error médico.

Si se realiza un análisis integral del caso, es evidente que no existe una sola conducta inadecuada de los médicos que atendieron al paciente en la CLÍNICA DE URABÁ, que hubiese generado los perjuicios que hoy reclama.

Ya hemos advertido que, durante la atención del 24 de julio de 2017, si bien la señora DAMARIS ADRIANA GIRALDO ÚSUGA, inicialmente reportó disminución de los pulsos pedios, dicha situación fue corregida con la reducción de la fractura, reportándose en las valoraciones siguientes buen llenado capilar y movilidad, tanto por el personal de enfermería como por los médicos tratantes.

Fue en virtud a dicha mejoría que se dio orden de cirugía para la reducción definitiva de la fractura, cirugía que cumplió con todos los protocolos médicos sin que se reportaran complicaciones, por el contrario, durante el postoperatorio inmediato, la paciente presentó una adecuada evolución, con buen llevado capilar, buen pulso distal, sin signos de infección y un reporte de radiografía con buena alineación de la fractura, por lo cual fue dada de alta con formula médica, con recomendaciones y cita de control ya programada.

Pese a lo anterior, la señora DAMARIS ADRIANA GIRALDO ÚSUGA, consultó nuevamente a la CLÍNICA DE URABÁ, ahora reportando alteración de la perfusión

en la pierna izquierda y con signos de infección, por lo cual se realizó diagnóstico de síndrome compartimental con requerimientos quirúrgicos.

Por lo anterior no puede predicarse responsabilidad de la CLÍNICA DE URABÁ, por presuntas fallas en la prestación del servicio, pues tal y como lo demuestra la historia clínica, en la atención médica dispensada a la señora DAMARIS ADRIANA GIRALDO ÚSUGA se actuó con diligencia y cuidado.

En consecuencia, con lo anterior, si no existió ningún tipo de incumplimiento legal o contractual por parte de la CLÍNICA DE URABÁ, la consecuencia jurídica de ello que se impone es que mi representada no tiene la obligación legal de responder por los perjuicios que se reclaman mediante esta demanda.

AUSENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO COMO ELEMENTO ESTRUCTURAL DE LA RESPONSABILIDAD MÉDICA POR PARTE DE LA CLÍNICA DE URABÁ.

Sin culpa no existe responsabilidad médica.

“La jurisprudencia considera que la obligación que el médico contrae por acuerdo es de medio y no de resultado, de tal manera que si no logra alcanzar el objetivo propuesto con el tratamiento o la intervención realizada, solamente podrá ser declarado civilmente responsable y condenado a pagar perjuicios si se demuestra que incurrió en culpa por haber abandonado o descuidado al enfermo o por no haber utilizado diligentemente en su atención sus conocimientos científicos o por no haberle aplicado el tratamiento adecuado a su dolencia, a pesar de que sabía que era el indicado” (Sentencia del 26 de noviembre de 1986. M.P. Hector Gomez Uribe –subrayas propias-)

“ A este respecto la jurisprudencia de la Corte, a partir de su sentencia del 5 de marzo de 1940 ha sostenido con pocas vacilaciones, que la responsabilidad civil de los médicos (contractual o extracontractual) está regida en la legislación patria por el criterio de la culpa probada, salvo cuando se asume una expresa obligación de sanación y ésta se incumple, cual sucede por ejemplo, con las obligaciones llamadas de resultado; criterio reiterado en términos generales por la sala en su fallo del 30 de enero de 2001, en el que ésta puntualizó la improcedencia de aplicar en esta materia, por regla general, la presunción de culpa prevista en el artículo 1604 del Código Civil.” (Sentencia del 13 de septiembre de 2002. M.P Nicolás Bechera Simancas, Exp. 6199 –subrayas propias”

Las atenciones médicas que se le brindaron a la señora DAMARIS ADRIANA GIRALDO ÚSUGA por parte de la CLÍNICA DE URABÁ, fueron totalmente oportunas y acordes con la ciencia y la literatura médica.

Si se analizan el actuar de la CLÍNICA DE URABÁ, en relación con las obligaciones legales de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, como lo es mi representada, es evidente que cumplió con todas las obligaciones y que ninguna falla en la prestación del servicio médico existe.

El hecho de que la señora DAMARIS ADRIANA GIRALDO ÚSUGA, hubiera presentado una pobre evolución de su cuadro clínico, y posteriormente se diera su amputación de ninguna manera es un hecho imputable a título de falla a la CLÍNICA DE URABÁ.

Ya hemos advertido que la CLÍNICA DE URABÁ puso a disposición de la paciente, todos los recursos técnicos, tecnológicos y humanos con los que contaba para lograr el restablecimiento de la salud de la paciente, identificándose de forma temprana el riesgo de síndrome compartimental, con lo cual se dio manejo con la reducción cerrada de la fractura, tratamiento ante el cual la paciente evoluciono de forma satisfactoria reportando ausencia de déficit neurovascular.

Ya explicamos, que la atención que recibió a la paciente se realizó cumpliendo con todos los protocolos médicos y guías de manejo clínico. Con la paciente se hizo lo que médicamente se debía hacer, y por lo tanto los perjuicios que hoy se alega no son atribuibles a un actuar médico equivocado de los médicos tratantes.

No cabe duda señor Juez, que la atención médica que la CLÍNICA DE URABÁ, le brindó a la paciente, fue completamente adecuada y ajustada a la ciencia médica.

Adicionalmente, debemos recordar que las obligaciones de los médicos son de medio y no de resultado, razón pro la cual, los casos médicos no pueden ni deben analizarse a partir de resultados médicos indeseados, tal y como lo realiza la parte demandante. En el caso concreto es evidente que las atenciones medica fueron adecuadas y que la necesidad de la amputación es consecuencia del propio trauma sufrido por la paciente.

En conclusión, al no existir un hecho culposo o inadecuada por parte de la CLÍNICA DE URABÁ, en las atenciones médicas brindadas a la señora DAMARIS ADRIANA GIRALDO ÚSUGA, naturalmente deberán desestimarse todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

En el caso que nos ocupa, no existió ningún hecho culposo atribuible a la CLÍNICA DE URABÁ, razón suficiente para que se desestimen las pretensiones de los demandantes

AUSENCIA DEL NEXO CAUSAL

No existe una relación física ni jurídica de causa efecto entre las complicaciones de la paciente y la atención médica dispensada en la CLÍNICA DE URABÁ.

Ya hemos advertido en múltiples oportunidades que las complicaciones de la señora DAMARIS ADRIANA GIRALDO ÚSUGA, no es consecuencia de algún error o tratamiento inadecuado por parte de la CLÍNICA DE URABÁ.

Es cierto que la paciente presentó un síndrome compartimental, sin embargo, el mismo no es consecuencia de un error en el diagnóstico, pues reiteramos que luego de las medidas de reducción cerrada de la fractura, la paciente reportó adecuada persuasión distal y buen llenado capilar, por lo que no había criterios clínicos para el diagnóstico confirmado de síndrome compartimental, ni mucho menos para la realización de una fasciotomía.

Una vez se evidenció luego del reingreso la alteración de los pulsos pedios, se ordenó el manejo medico requerido por la paciente por lo cual no es cierto que las secuelas que hoy dice presentar la paciente sean consecuencia de las atenciones dispensadas en la CLÍNICA DE URABÁ o de algún error médico de la institución que represento, por lo que se afirma que no existe causalidad jurídica.

Es evidente señor juez que la amputación realizada a la paciente, es consecuencia del trauma presentado en el accidente de transito y no de la atención medica dispensada.

Por lo tanto, y en razón a que no existe una relación jurídica de causa efecto entre las complicaciones de la paciente y las atenciones médicas dispensadas por parte de la CLÍNICA DE URABÁ, se deberán desestimar todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN SUSTANCIAL PRETENDIDA.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en fallo del 19 de febrero de 1999 manifestó:

“...Algo si resulta ser indiscutible y es que en la tarea de distinguirlos e imprimirles el correspondiente tratamiento jurídico, siempre habrá de tenerse en cuenta que la responsabilidad llamada “contractual”, concreta por esencia, juega de ordinario entre personas que se han ligado voluntariamente y que por lo mismo han procurado especificar el contenido de los compromisos emergentes del negocio por ellas celebrado, mientras que la responsabilidad extracontractual opera entre quienes han vinculado únicamente el azar y la extensión de los imperativos de conducta incumplidos en los que toma causa la respectiva prestación resarcitoria del daño en que dicha responsabilidad se traduce, es definida con frecuencia por normas de notoria abstracción, lo que en último análisis lleva a concluir que no es indiferente en modo alguno el régimen en que de hecho se sitúe una demanda entablada para obtener el pago de perjuicios; se trata, pues de un factor jurídico de necesaria influencia en la configuración del

titulo de la pretensión incoada y por eso, en guarda del principio de congruencia, no es permitido que una sentencia judicial declare la existencia de responsabilidad contractual y efectúe la consiguiente condena, sino en la medida en que esa demanda, sin abordar desde luego y en homenaje a versátiles divagaciones los lineamientos objetivos que la especifiquen en su totalidad, surja a las claras un relato fáctico adecuado para poner en evidencia que existe un vínculo concreto de la naturaleza indicada entre quien como demandante reclama por la licitud de una conducta y aquel que señalado como demandado es la persona a quien dicha conducta se le imputa, que esta última consiste en la inejecución o en la ejecución retardada o defectuosa de una obligación que por mandato de la ley o por disposición convencional es parte integrante del ameritado vínculo, y en fin, que el daño cuya reparación económica se exige consista, básicamente, en la privación injusta de una ventaja a la cual el demandante no habría tenido derecho de no mediar la relación tantas veces mencionada.” (negrillas propias)

Fíjese como el basamento jurídico de la demanda y la relación sustancial pretendida es la responsabilidad civil de naturaleza contractual cuando entre los demandantes y demandados, evidentemente no existió contrato de prestación de servicios de salud.

En consecuencia y siguiendo los lineamientos de la Corte mal podría el despacho declarar, tal y como lo solicita la demanda, contractualmente responsable a los demandados de los perjuicios solicitados, cuando repito, no existió un entramado contractual entre él y los demandantes.

No es lo mismo la responsabilidad contractual que la responsabilidad extracontractual, ambas tienen su propia normatividad y su propia fundamentación teórica, por lo que no pueden confundirse ni mezclarse ni mucho menos aplicarse indistintamente y por ello las pretensiones de la demanda deberán desestimarse.

AUSENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LOS CODEMANDADOS

La parte demandante solicita que los demandados sean declarados SOLIDARIAMENTE, responsables de los perjuicios reclamados, sin embargo, es importante tener en cuenta seños juez, que no existe legalmente tal solidaridad pues no se satisfacen ninguna de las exigencias que establece el artículo 1568 del Código Civil, el cual consagra que la solidaridad en materia civil surge en virtud de la convención, del testamento o de la ley.

No puede perderse de vista que en materia civil el principio que rige es que las obligaciones son conjuntas y no solidarias.

Por lo tanto, es evidente que en este caso no existe solidaridad entre los codemandados.

Ahora bien, en el caso que se considere que si existe solidaridad frente a la demandante, deberá el juzgado señalar los porcentajes en que los demandados entre sí, concurren en el pago de la eventual indemnización, para efectos de correspondientes acciones de regreso

IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DE LUCRO CESANTE

En el hipotético caso que el despacho considere que existe responsabilidad de los demandados y que por lo tanto tienen una obligación indemnizatoria a favor de la señora DAMARIS ADRIANA GIRALDO ÚSUGA, ningún concepto por lucro cesante se deberá reconocer.

En el libelo de la demanda, la señora DAMARIS ADRIANA GIRALDO ÚSUGA, solicita para sí, la reparación de su perjuicio material en la modalidad de lucro, a pesar que confiesa que al momento de los hechos no percibía ingresos, es decir, no trabajaba.

En su obra de la Responsabilidad civil, Tomo IV, pág. 136, el profesor Javier Tamayo Jaramillo, nos enseña que hay lucro cesante *“cuando un bien económico que debía ingresar en el curso normal de los acontecimientos, no ingresó ni ingresará en el patrimonio de la víctima”*.

Por su parte el doctrinante Juan Carlos Henao, en su obra El Daño, pág. 212, dice *“cuando la persona es lesionada, el lucro cesante consistirá en el dinero que había recibido la persona de no haber ocurrido el daño y cuya pérdida o mengue se origina en su incapacidad laboral”*

Igualmente, el profesor Henao, define el daño: *“como la aminoración patrimonial sufrida por la víctima”*

También es importante recordarle al despacho, que la responsabilidad como institución de nuestro ordenamiento jurídico, cumple una función específica, cual es, mantener el equilibrio económico entre los particulares, es decir, si no existe un desequilibrio económico, que se deba reparar, la responsabilidad civil, se torna inaplicable.

El razonamiento es simple señor Juez, la señora GIRALDO ÚSUGA, no recibía un salario para el momento de los hechos, ninguna disminución económica por este concepto ha sufrido y por lo tanto repito, no tiene derecho a ninguna indemnización, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante.

Si se pensará lo contrario, es decir, que es procedente la indemnización estaríamos dejando a DAMARIS ADRIANA GIRALDO ÚSUGA, en una situación mejor, desde el punto de vista estrictamente económico, que la que tenía, pues por un lado estaría recibiendo su pensión y por otro lado estaría recibiendo una indemnización, situación que sin duda no refleja la función de la responsabilidad civil dentro de nuestro ordenamiento jurídico, puesto que, de verificarse la existencia de dichos ingresos salariales, es necesario concluir que por concepto de lucro cesante, DAMARIS ADRIANA GIRALDO ÚSUGA, no ha sufrido ninguna clase de aminoración patrimonial.

No existe pues en el caso planteado un desequilibrio patrimonial de DAMARIS ADRIANA GIRALDO ÚSUGA, que justifique la operancia de la figura de la responsabilidad civil, en el caso concreto.

INDEBIDA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS.

Los procesos de responsabilidad administrativa, no pueden convertirse en fuente de enriquecimiento para quien los invocan, ni mucho menos para sus apoderados. Por lo tanto, en el hipotético caso que hubiere lugar a la liquidación de perjuicios en favor de los demandantes, no se podrá por parte del fallador perder de vista tan elemental principio. La responsabilidad médica, en ninguna de sus modalidades, puede convertirse, repito, en fuente de enriquecimiento.

Es importante anotar, que para el reconocimiento de cualquier tipo de perjuicio no es suficiente su afirmación, deberá los demandantes demostrar su existencia y extensión y los perjuicios reclamados por ellos no se encuentran debidamente justificados en el escrito de la demanda ni en los documentos anexos a ellos.

No deberá perder de vista el despacho que para el reconocimiento de cualquier tipo de perjuicio no basta con la simple afirmación de su causación, ya que se hace indispensable que la persona que lo reclama demuestre con grado de certeza su existencia e intensidad.

Para el caso de los perjuicios morales que pretende la parte demandante, el Dr. GILBERTO MARTÍNEZ RAVE, en su libro Responsabilidad Civil Extracontractual, afirma:

“La intensidad del agravio o lesión respecto del perjuicio moral, está íntimamente relacionada con las características y manifestaciones de las relaciones afectivas o sentimentales que vinculan a la víctima con el perjudicado. A mayor intensidad en las relaciones, mientras más acercamiento existe entre la víctima y el perjudicado, corresponde lógicamente mayor indemnización.

Pero la intensidad en las relaciones no surge automáticamente de un parentesco. *No se es acreedor al máximo de la indemnización por perjuicios morales por el hecho de ser el padre, hijo o cónyuge, sino porque se rompió una relación sentimental afectiva, so simplemente formal, entre la víctima y el perjudicado.”*

PRUEBAS

DOCUMENTOS:

Con el fin de ser apreciados por el despacho adjuntamos copia de la historia clínica de la señora DAMARIS ADRIANA GIRALDO ÚSUGA, en la CLÍNICA DE URABÁ

INTERROGATORIO DE PARTE

Cítese a la parte demandante, para que en la oportunidad señalada por el despacho absuelvan el interrogatorio de parte que en forma verbal les formularé.

TESTIMONIOS

Cítese a las siguientes personas con el fin de que declaren sobre la atención médica brindada a la señora DAMARIS ADRIANA GIRALDO ÚSUGA, en la CLÍNICA DE URABÁ.

Doctor RAUL HERNAN PAREDES Medico quien se localiza en la CLÍNICA DE URABÁ, en el Municipio de Apartadó.

Doctor RICARDO ERNESTO SOLER BELLO Medico, quien se localiza en las instalaciones de la Clínica de URABÁ, en el Municipio de Apartadó.

Doctora MYRIAM SUSANA PICO LEÓN Medico, quien se localiza en las instalaciones de la Clínica de URABÁ, en el Municipio de Apartadó.

Doctor JULIO ERNESTO CANTILLO Medico, quien se localiza en las instalaciones de la Clínica de URABÁ, en el Municipio de Apartadó.

Doctora LAURA PAREDES MINOTAS Medico, quien se localiza en las instalaciones de la Clínica de URABÁ, en el Municipio de Apartadó.

Enfermera HEIDY OFIR RAMÍREZ, quien se localiza en las instalaciones de la Clínica de URABÁ, en el Municipio de Apartadó.

Así mismo, en calidad de testigos técnicos, en relación con los aspectos científicos que rodean el caso, cítese a los doctores:

ROLANDO CÓRDOBA, Medico ortopedista, quien se localiza en las instalaciones de la CLÍNICA DE URABÁ.

NICOLAS ZULUAGA, Medico ortopedista, quien se localiza en las instalaciones de la CLÍNICA DE URABÁ.

RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS:

De conformidad con el artículo el numeral artículo 262 del Código General del Proceso, nos oponemos al valor probatorio que se le pueda otorgar a las fotografías que se anexan, con el escrito de la demanda, toda vez que para que los documentos simplemente representativo, como es el caso de las fotografías que se aportan, pueda ser valorado, necesariamente deberá autentico y conocerse su autoría, requisitos que en éste caso no se cumplen y por ello, insistimos dichas fotografías no podrán ser valoradas.

CONTRADICCIÓN DICTAMEN PERICIAL:

De conformidad con lo establecido en el artículo 228 del CGP solito se cite a los Dres. LINA MARÍA VÉLEZ CUERVO y JUAN DAVID MÉNDEZ AMAYA, para que, en audiencia de pruebas, declaren sobre su idoneidad y experiencia, y sobre las razones y conclusiones de los informes periciales aportados con la demanda.

ANEXOS

Los documentos relacionados como prueba.

DEPENDIENTE JUDICIAL

Me permito nombrar como dependiente judicial a Dra. **LUISA FERNANDA HENAO VALLEJO**, identificada con CC. 1.036.630.665 de Itagüí, portadora de la T.P. 217.876 del C.S. de la J.; a los estudiante **KATHERINE URIBE TREJOS**, con C.C N° 1.028.018.538 de Apartado, estudiante de derecho de la Universidad Cooperativa de Colombia sede Apartado, para efectos de examinar el expediente, sacar copias, retirar oficios, despachos comisorios y en general cualquier documento que tenga relación en el desarrollo del proceso.

DIRECCIÓN Y NOTIFICACIONES

De conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, me permito informar que el correo electrónico para notificaciones, diligencia y demás asuntos relacionados con el presente proceso y que se encuentra reportado en el registro nacional de abogados es notificaciones@prietopelaez.com, así mismo manifiesto que las mismas pueden ser enviadas al WhatsApp 315 406 12 24 o informadas al fijo 034 311 52 11.

CLÍNICA DE URABÁ

Calle 100 E # 111 – 78, Apartadó – Ant.

APODERADO

Calle 4 Sur No. 43ª-195, oficina 216,
Medellín

Con el acostumbrado respeto.

Señor Juez,



JUAN RICARDO PRIETO PELÁEZ

T.P 102.021 del Consejo Superior de la Judicatura C.C.

71.787.721 de Medellín

lfh

CC.

Mateo Pelaez <mateopelaez@sumalegal.com>; josedelcarmensarabia@hotmail.com
angela maria escobar usme <anmaesus@hotmail.com>

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Apartadó, Antioquia.

Ref.

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL - MEDICA
Demandantes: DAMARIS ADRIANA GIRALDO USUGA Y OTROS
Demandados: CLINICA DE URABÁ S.A. Y RICARDO ERNESTO SOLER BELLO
Radicado: 05045-31-03-002-**2019-00255**-00

JOSE DEL CARMEN SARABIA LEON, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado del señor RICARDO ERNESTO SOLER BELLO, codemandado en el proceso de la referencia, a través del presente procedo a pronunciarme frente a los hechos y pretensiones relacionados con el escrito de reforma de la demanda, pronunciamiento que integro en un solo escrito, con relación a la contestación inicial.

Previo a pronunciarme cabe advertir, que los demandantes no fueron identificados con sus respectivos números de identificación (cedulas o tarjetas de identidad), falencia que es común al escrito de reforma de demanda, y a la demanda inicial.

Frente a los hechos

Los hechos 1, 2 y 3 deben demostrarse, pues el médico RICARDO ERNESTO SOLER BELLO sólo conoció a la señora DAMARIS ADRIANA GIRALDO USUGA con ocasión de la atención médica a ésta brindada.

El hecho 4 debe probarse, pues con la demanda no se aportó documento alguno, que dé cuenta de la ocurrencia del referido accidente de tránsito.

El hecho 5 es parcialmente cierto, pues, según obra entre las pruebas aportadas con la demanda, la señora DAMARIS ADRIANA, en efecto fue recogida en una ambulancia de la CLINICA DE URABA, sin embargo, la ocurrencia del referido accidente de tránsito, debe probarse.

El hecho 6 es parcialmente cierto, pues según lo plasmado en la historia clínica anexa a la demanda, referida al día 24 de julio de 2015, a folio 49 del expediente se lee como asunto relevante:

“FEMENINA 33 AÑOS RESIDENTE EN CURRULAO, REFIERE QUE HACE APROXIMADAMENTE 10 MINUTOS SE ENCONTRABA COMO PARRILLERA DE MOTO Y COLUSIONAN CONTRA UNA CARRETILLA SUFRIENDO CAIDA DE LA MOTO RECIBIENDO TRAUMA EN PIERNA IZQUIERDA Y CARA. NIEGA PERDIDA DEL CONOCIMIENTO”.

En la parte final, la médico general NATALIA ALBARRAZIN CABEZA encargada de la atención, señala:

“SE INGRESA PARA ANALGESIA Y TOMA DE RX”.

La foliatura subsiguiente según el cuaderno de demanda, no señala asunto diferente.

El hecho 7 es parcialmente cierto, pues si bien en su parte inicial alude a la anotación registrada en la historia clínica, no ocurre lo mismo con lo afirmado en el segundo párrafo, toda vez que contrario a lo allí afirmado, el médico general, ningún diagnóstico hizo respecto de la salud de la paciente, ordenando su valoración urgente por ortopedia, para definir posible daño vascular.

Al respecto, y como aparece consignado en la historia clínica, el médico ortopedista RICARDO ERNESTO SOLER BELLO, hizo la verificación correspondiente, a fin de que no se encontraran presentes los signos del daño vascular, los cuales son, según la literatura especializada, la ausencia de pulso, el cambio del color en la piel, la frialdad en la extremidad comprometida, la ausencia de perfusión distal, y particularmente el dolor intenso.

Se advierte que en lo narrado en el referido hecho, la parte demandante afirmó, sin ser así, que la paciente presentaba ***ausencia de pulso pedio izquierdo***.

Ahora bien, a la paciente, según reza la historia clínica, previo a ser valorada por el médico ortopedista SOLER BELLO, le fue suministrado analgésicos, cuyo efecto al disminuir, eliminar o enmascarar el dolor, impidió al especialista, determinar con grado de certeza, el posible daño vascular.

El hecho 8 es totalmente infundado, en primer orden se reitera que el médico general, ningún diagnóstico hizo respecto de la salud de la paciente, ordenó si, su valoración urgente por ortopedia, para definir posible daño vascular.

La verificación de los signos presentados por la paciente, no apuntaron al eventual daño vascular aludido, prueba de ello se refleja en el registro que el médico especialista SOLER BELLO hiciera de los signos presentados por la paciente al momento de su revisión, a saber: *“AL EXAMEN PTE. ALGICA, SE APRECIA EQUIMOSIS DEL MENTON, EN PIERNA IZQUIERDA EMEMA GII, DEFORMIDAD EN ROTACIÓN EXTERNA Y ROTACIÓN, PERFUSIÓN DISTAL DE LA EXTREMIDAD PROLONGADA MAYOR A 6 SEGUNDOS, PULSOS DITTALES DEBILES, LIMITACIÓN TOTAL DE LA MOVILIDAD”*.

Viene al caso repetir que los signos del daño vascular son la ausencia de pulso, el cambio del color en la piel, la frialdad en la extremidad comprometida, la ausencia de perfusión distal, y particularmente el dolor intenso, listado de signos que dista con claridad de los signos apreciados por el médico ortopedista RICARDO ERNESTO SOLER BELLO, y registrados en la historia clínica por éste en la oportunidad respectiva.

En palabras simples, la paciente DAMARIS ADRIANA GIRALDO USUGA, nunca presentó signos de daño vascular, así lo revela la historia clínica, que desde ya debe advertirse, fue aportada incompleta por la parte demandante.

Por lo demás, descartado la existencia de daño vascular, el médico especialista SOLER BELLO centró su atención en el riesgo eventual de síndrome compartimental, verificación que hacía parte de un actuar diligente por parte de mi representado.

El hecho 9 no es cierto, el médico ortopedista RICARDO ERNESTO SOLER BELLO contrario a lo afirmado en el referido hecho, si explicó a la paciente o a quien ejerciera en su momento la condición de acompañante y representante de ésta, el procedimiento a realizársele, los riesgos, y el derecho que tenía de rehusar a los mismos.

El paginario de la historia clínica permite apreciar que previo a cada procedimiento o intervención médica, aparece debidamente diligenciado y firmado el correspondiente formato de consentimiento informado.

Por lo demás, cabe advertir que la actividad médica desplegada en pro de la paciente por el médico SOLER BELLO, constituía una obligación de medios y no de resultados, en tanto que aquella contingencia no había surgido por voluntad de las partes, sino que simplemente, se había presentado.

En este orden, resulta claro que a mi defendido no le era dado prometer a la paciente, que no perdería la pierna, en tanto que tal eventualidad, aparecía enlistada, como uno de tantos riesgos inherentes a la intervención médica a que había sido sometida esta.

El hecho 10 es abiertamente contrario a la verdad, pues como viene dicho y puede verificarse, al interior de la historia clínica de la paciente DAMARIS ADRIANA GIRALDO USUGA, se aprecia que previo a cada procedimiento o intervención médica, aparece debidamente diligenciado el correspondiente formato de consentimiento informado, contentivos todos, de la firma de la misma paciente, o en su defecto, de quien fungiera como acompañante o familiar responsable.

La copia parcial de la historia clínica aportada como prueba por la parte demandante, permite apreciar la existencia plural de consentimientos informados, que en los folios 85, 86, 108, 109, 113, 114, 124, 184, 186, 180, 188, 189, 192 y 193, aparecen debidamente diligenciados y firmados, previo a la realización de los procedimientos médicos, anestésicos y quirúrgicos a que fuera sometida la señora DAMARIS ADRIANA GIRALDO USUGA.

Entre las personas que aparecen firmando los diversos consentimientos informados referidos, se aprecia el nombre y firma de la misma paciente DAMARIS ADRIANA GIRALDO USUGA a folio 124, ANGELIKA GIRALDO folio 85, MARIA NIDIA VELASCO folios 86, 108, 109, 113 y 114, MARIA EUGENIA GIRALDO folios 184, 186, 192 y 193, y LUZ DARY GIRALDO folios 180, 188 y 189.

Finalmente señalar, que las señoras MARIA NIDIA VELASCO, MARIA EUGENIA GIRALDO y LUZ DARY GIRALDO, suegra la primera y hermanas las otras de la paciente DAMARIA ADRIANA GIRALDO USUGA, fungen como demandantes en el presente proceso, y será en el interrogatorio de parte a practicárseles, que dirán si la firma registrada en los diferentes consentimientos informados, son o no las suyas, y si les fue informado o no de manera adecuada, clara y completa, el procedimiento que en cada caso se le practicaría a la paciente, así como los riesgos que cada procedimiento, médicos, anestésicos y quirúrgicos implicaba.

El hecho 11 no corresponde a lo plasmado por el médico ortopedista en la historia clínica, cuya anotación se transcribe textualmente como sigue:

“Fecha 25/07/2015
 Hora: 11:04 AM
 Ronda ORTOPEDIA

*“PTE EN EL MOMENTO HEMODINAMICAMENTE ESTABLE, CON ADECUADA PERFUSIÓN DISTAL, **MEJORÍA DEL DOLOR**, INMOBILIZADA CON FERULA POSTERIOR INGUINOPEDIA. PROGRAMADA PARA CIRUGÍA HOY EN LA TARDE. DEJAR SIN VÍA ORAL”. (Ver folio 99 vuelto).*

Como apreciará ese despacho, el hecho 11 es claramente infundado, y en la demanda se persigue, con evidente claridad, referir síntomas que para el momento clínico, la señora DAMARIS ADRIANA GIRALDO no presentaba.

El hecho 12 no corresponde a lo plasmado por el médico ortopedista en la historia clínica, cuya anotación se transcribe textualmente como sigue:

“26/07/2015

11:15 AM

ORTOPEDIA

PTE HOSPITALIZADA CON DX:

- 1. FRACTURA CONMINUTA DE METAFISIS PROXIMAL DE LA TIBIA IZQUIERDA.*
- 2. RIESGO DE SINDROME COMPARTIMENTAL.*

1 DIA POP DE OSTEOSINTESIS DE MESETA TIBIAL IZQUIERDA, EN EL MOMENTO ESTABLE HEMODINAMICAMENTE, RODILLA IZQUIERDA CON ADECUADA ALINEACIÓN, MOVILIDAD CONSERVADA, NO DOLOR, HERIDA EN BUENAS CONDICIONES SIN SANGRADO EN EL MOMENTO.

RX DE PIERNA IZQUIERDA SE APRECIA REDUCCIÓN ANATOMICA Y ESTABLE DE LA FRACTURA.

SALIDA

ACETAMINOFEN, TRAMADOL

CITA CON ORTOPEDIA EN UNA SEMANA.” (Véase folio 100).

Como se observa, contrario a lo afirmado en el referido hecho, la paciente a la hora en que fuera examinada por el médico ortopedista SOLER BELLO, no presentaba náuseas ni vómito. Ningún sentido tendría creer, que presentando la paciente tales síntomas al momento de ser examinada, el especialista optara por no registrarlo en su historia clínica.

Si bien revisando la historia clínica se aprecia que en efecto la paciente a las 09:09 a. m. de la misma fecha, al ser examinada por la médico general presentaba náuseas y vómito, lo cierto es que el examen realizado por el médico ortopedista tuvo lugar dos (2) horas once (11) minutos después, esto es, a las 11:15 a. m., momento para el cual la condición de salud de la paciente, no era la misma.

Por lo demás, el medicamento recetado por el profesional de la medicina, obedeció al momento y las condiciones que presentaba la paciente, cuestionar aquella decisión conllevaba a que se expusieran las razones científicas por las cuales, el acetaminofén y el tramadol, no era la medicina indicada, carga que la parte demandante no cumplió.

Ahora bien, con relación a la queja de los demandantes, fundamentada en la supuesta, no aplicación de antibióticos a la paciente para protegerla de infección, cabe señalar que previo a la cirugía, como ocurre con todos los pacientes sometidos a éste tipo de intervenciones, a la señora DAMARIS ADRIANA GIRALDO USUGA le fue aplicado profilaxis, dirigido al suministro de antibiótico, cefalotina 1.0 GR, como se aprecia en la historia clínica, citado en el primer renglón de la Hoja de Administración de Medicamentos, de fecha 25/07/2015, hora 11:10 am, visible a folio 122 vuelto.

El hecho 12.1 riñe con la autonomía y criterio profesional del galeno, como quiera que corresponda al médico tratante, y no al paciente, determinar el momento en que a éste es viable darle de alta.

Al respecto la señora DAMARIS ADRIANA GIRALDO USUGA y su esposo YONNY ALBERTO ROJO VELASCO, en el interrogatorio de parte que deberán absolver como demandantes, tendrán que explicar, y aceptar, que la razón que los motivaba a solicitar que no le fuera dado de alta a la primera, lo era, que el señor ROJO VELASCO continuaba recluido en la habitación contigua de la clínica, habida cuenta que éste también se encontraba hospitalizado, y era sugerencia de ambos que no se le diera de alta, para hacerse compañía.

El hecho 12.2 comporta una manifestación totalmente infundada, pues contrario a lo allí afirmado, lo cierto es que basta con hacer lectura juiciosa de la historia clínica completa, para observar que en la anotación de enfermería por egreso de la paciente, quedó registrado textualmente:

“PACIENTE QUIEN EGRRESÓ DEL SERVICIO DE HOSPITALIZACIÓN A LAS 14:30, DESPUES DE ENTREGARLE LOS DOCUMENTOS DE EGRESO DE LA INSTITUCIÓN: EPICRISIS, FORMULA MÉDICA, INFORME QUIRURGICO, ANEXO PARA CITA DE REVISIÓN, CON CITA YA PROGRAMADA PARA EL DÍA 4 DE AGOSTO A LAS 9:00 DE LA MAÑANA Y LA INCAPACIDAD; SE INFORMA DE SIGNOS DE ALARMA, SIGNOS DE INFECCIÓN, CUIDADOS CON EL VENDAJE Y MOTIVOS POR LOS QUE DEBE CONSULTAR; SALE DEL SERVICIO EN COMPAÑÍA DE FAMILIARES Y SE LLEVA HASTA VEHICULO DE TRANSPORTE

EN SILLA DE RUEDAS, CON EQUIMOSIS EN MENTON, LEVE EDEMA SIN VÍA DE CANALIZACIÓN; MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO CON VENDAJE ELASTICO LIMPIO Y SECO, BUEN LLENADO CAPILAR Y MOVILIDAD DISTAL; SE ENTREGAN 2 CDS CON LAS IMÁGENES DE LOS RAYOS X TOMADOS DURANTE LA HOSPITALIZACIÓN”.

El hecho 13 es una conclusión personal planteada por la parte demandante, en la cual se obvia hacer referencia a que lo ocurrido, correspondió al riesgo inherente al procedimiento practicado a la paciente DAMARIS ADRIANA GIRALDO, sin que ello signifique que en el decurso de la cirugía se hubiera cometido error alguno.

Frente a su reingreso, la paciente es atendida con los cuidados y diligencia pertinentes, acorde con el cuadro clínico que presentaba en el momento.

Es ahí donde toma vigencia el recuento plasmado en el formato de consentimiento informado, paso que el médico ortopedista RICARDO ERNESTO SOLER BELLO cumplió de manera oportuna y diligente.

El hecho 13.1 comporta una evidente contradicción, pues resulta claro que los signos presentados por la paciente el día 27/07/2015, fecha en la que se produce su reingreso a la clínica, no corresponden en manera alguna, a los presentados antes de la intervención quirúrgica, 25/07/2015 y previo a la salida o fecha de alta, 26/07/2015.

En éste orden salido de toda lógica se torna, pretender que el médico ortopedista SOLER BELLO, con unos signos presentados con posterioridad a la cirugía por la paciente, determinara cuál sería el tratamiento a seguir, sin que hasta entonces tales signos se evidenciaran.

Se reitera que el diagnóstico o revisión de signos realizado por el médico especialista SOLER BELLO, y consignado en la historia clínica, fueron del siguiente tenor:

*“Fecha 25/07/2015
Hora: 11:04 AM
Ronda ORTOPEDIA*

“PTE EN EL MOMENTO HEMODINAMICAMENTE ESTABLE, CON ADECUADA PERFUSIÓN DISTAL, MEJORÍA DEL DOLOR, INMOBILIZADA CON FERULA POSTERIOR INGUINOPEDIA. PROGRAMADA PARA CIRUGÍA HOY EN LA TARDE. DEJAR SIN VÍA ORAL”. (Ver folio 99 vuelto).

Seguidamente aparece el siguiente registro:

*“26/07/2015
11:15 AM
ORTOPEDIA
PTE HOSPITALIZADA CON DX:*

- 1. FRACTURA CONMINUTA DE METAFISIS PROXIMAL DE LA TIBIA IZQUIERDA.*
- 2. RIESGO DE SINDROME COMPARTIMENTAL.*

1 DIA POP DE OSTEOSINTESIS DE MESETA TIBIAL IZQUIERDA, EN EL MOMENTO ESTABLE HEMODINAMICAMENTE, RODILLA IZQUIERDA CON ADECUADA ALINEACIÓN, MOVILIDAD CONSERVADA, NO DOLOR, HERIDA EN BUENAS CONDICIONES SIN SANGRADO EN EL MOMENTO.

RX DE PIERNA IZQUIERDA SE APRECIA REDUCCIÓN ANATOMICA Y ESTABLE DE LA FRACTURA.

*SALIDA
ACETAMINOFEN, TRAMADOL
CITA CON ORTOPEDIA EN UNA SEMANA.” (Véase folio 100).*

Deviene evidente que la revisión de signos realizada por el médico SOLER BELLO a la paciente antes y después de la cirugía, en nada guardaba correspondencia con los signos presentados por la paciente citados en el hecho numerado 13.1.

El hecho 14 debe probarse, pues con el libelo de demanda no se aportó soporte alguno que diera cuenta de tal solicitud.

No obstante, una vez estabilizada la paciente, desde el día 6 de agosto de 2015, se dio inicio al trámite para lograr su remisión prioritaria a cirugía plástica, para rotación del colgajo y cubrir el defecto, tal como reza la historia clínica, visible a folio 45.

El hecho 15 es contrario a la verdad, habida cuenta que, como viene señalado, el traslado de la paciente DAMARIS ADRIANA GIRALDO empezó a tramitarse desde el día 6 de agosto de 2015. La afirmación de que, **“se hicieron intervenciones tardías al cuadro clínico que presentaba la paciente, solo y exclusivamente para agotar**

el presupuesto económico con que cubre la póliza del SOAT”, es, a todas luces, temeraria, infundada y poco seria.

Lo cierto es que, si se aprecia con detenimiento las anotaciones registradas por el medico ortopedista RICARDO ERNESTO SOLER BELLO en historia clínica de la paciente DAMARIS ADRIANA GIRALDO a partir del día 6 de agosto de 2015, resultará fácil apreciar, que éste fue reiterativo en la necesidad de la remisión prioritaria de aquella para ser valorada por cirugía plástica.

Coherente con lo plasmado por el médico SOLER BELLO resultan las anotaciones que al respecto hiciera el cuerpo de enfermería desde el día 6 de agosto de 2015, atinente a la coordinación para la remisión prioritaria de la paciente.

El hecho 16 debe probarse, como quiera que el médico RICARDO ERNESTO SOLER BELLO, no tuvo injerencia sobre lo plasmado en la historia clínica de la Clínica León XIII, ni participó del tratamiento que en adelante se diera a la paciente DAMARIS ADRIANA GIRALDO.

El hecho 17 aparece fundamentado en el recuento contenido en la historia clínica de la Clínica León XIII, sin embargo, preciso es advertir, que la citada historia, tan solo da cuenta de lo acontecido el día 13 de agosto de 2015, fecha de ingreso de la paciente DAMARIS ADRIANA GIRALDO USUGA a la citada clínica, pues al hojearla, se aprecia que ningún reporte, anotación, consigna o novedad aparece registrado respecto de la manera cómo evolucionara la salud de ésta durante los días 14, 15, 16, 17 y 18 del mismo mes y año. (Véase folio 70 y 71).

Por lo demás se reitera que la actividad médica desplegada en pro de la paciente por el médico SOLER BELLO, constituía una obligación de medios y no de resultados, en tanto que aquella contingencia no surgió por voluntad de las partes, sino que simplemente, se presentó; el actuar con el cuidado debido y la diligencia que el cuadro clínico exigía en cada caso, aparece debidamente sorteado y resuelto por mi representado a lo largo de sus intervenciones según la historia clínica.

En ningún aparte de la historia clínica se aprecia que el medico SOLER BELLO prometiera a la paciente DAMARIS ADRIANA GIRALDO que no perdería la pierna, en tanto que tal eventualidad, aparecía enlistada como uno de tantos riesgos inherentes a la intervención médica a que ésta había sido sometida.

El hecho 18 no le consta a mi representado, en consecuencia debe probarse, en todo caso es importante resaltar, que en la historia clínica seguida a la paciente DAMARIS ADRIANA GIRALDO USUGA en la Clínica León XIII, se destacan las siguiente anotaciones plasmadas por galenos, todos especialistas en ortopedia, veamos:

“Especialidad: ORTOPEDIA

Análisis Paciente de 33 artos con secuelas de síndrome compartimental. pierna izquierda con mal pronóstico y alta probabilidad de necesidad de amputación por poca capacidad funcional y alta probabilidad de Infección. La paciente insiste en no estar de acuerdo con el manejo, por lo que ya solicito traslado militar, pero no ha sido aceptada aun Por el momento se encuentra pendiente nuevas curaciones por enfermería y el staff de ortopedia el próximo martes si continua en esta institución

Plan: Pendiente traslado por sanidad militar

Usuario: Edwin Andrés Ocampo Giraldo

Fecha: 21/08/2015 11:13

Especialidad: ORTOPEDIA

Análisis: *Paciente con lesión compleja en el MID, se propuso Staff para decidir reconstrucción Vs amputación.*

Plan

Usuario Edwin Andrés Ocampo Giraldo

Fecha 22/08/2015 08:45

Especialidad: ORTOPEDIA

Paciente con lesión compleja MII, en espera de Staff para definir reconstrucción Vs amputación

Plan

Usuario Edwin Andrés Ocampo Giraldo

Fecha 23/08/2015 10:24

Especialidad ORTOPEDIA

Análisis: *Páctenle de 33 años quien se encuentra con secuelas de síndrome compartimental. En el momento estable hemodinamicamente, con dolor controlado. Estado neurovascular sin cambios en el momento. Pendiente staff mañana.*

Plan: *Pendiente staff mañana.*

Usuario: Horacio Vanegas **Fecha:** 24/08/2015 09: 13

Especialidad: ORTOPEDIA

Análisis: *Paciente con secuelas postraumáticas de síndrome compartimental de su miembro inferior izquierdo sin cuadro Infeccioso al momento pero severo compromiso estructural de su extremidad.*

Plan:

Usuario: Carlos Enrique Crismatt

Fecha: 25/08/2015 10:21

Especialidad: ORTOPEDIA

Análisis: *se evalúa en conjunto y en particular cada una de las lesiones presentadas se determina que su reconstrucción no es posible por las características y el estado de la lesión sufrida.*

se define en grupo que lo mejor para la paciente es la amputación de la extremidad por encima de la rodilla que la paciente tiene todo el derecho a solicitar otra evaluación por grupos médicos de trabajo en otras instituciones si esta lo desea que puedan ofrecer condiciones de tratamiento que la condición de amputación tiene complicaciones asociadas y que estas podrían estar presentes en caso de realizarse como cualquier otra amputación que se realice en pacientes de la condición de la paciente como infección nuevas cirugías amputaciones más superiores lesiones neurológicas vasculares dolor postquirúrgico . Síndrome doloroso regional complejo, miembro fantasma y otros descritos en la literatura

Plan:

Usuario: Carlos Enrique Crismatt

Fecha: 26/08/2015 08:02

Especialidad: ORTOPEDIA

Análisis: *Paciente de 33 años de edad, hospitalizada con diagnósticos anotados, el día de hoy a la espera de cirugía para amputación supracondilea de su miembro inferior izquierdo, ya fue valorada por anestesia quien dio el aval para la cirugía.*

Plan: - *Pendiente cirugía*

- *Pendiente valoración por psicología*

Usuario: *Horacio Vanegas*

Fecha *27/08/2015 10:24"*

(Vease folios 73 y 74 del expediente).

Como se aprecia, el medico ortopedista RICARDO ERNESTO SOLER BELLO, no hizo parte del staff médico en el cual se definiera la reconstrucción o amputación supracondilea del miembro inferior izquierdo de la paciente DAMARIA ADRIANA GIRALDO.

Dicho sea de paso, para la fecha de tal decisión, 27 de agosto de 2015, la señora DAMARIS ADRIANA GIRALDO USUGA, se encontraba recluida en la Clínica León XIII, desde hacía ya 14 días.

El hecho 19 se aparta del acontecer registrado en la historia clínica llevada en la Clínica de Urabá, pues como viene ya expuesto, el médico general, ningún diagnóstico hizo respecto de la salud de la paciente, ordenó si, su valoración urgente por ortopedia, para definir posible daño vascular.

La verificación de los signos presentados por la paciente, se itera, no apuntaron al eventual daño vascular aludido, prueba de ello se refleja en el registro que el médico especialista SOLER BELLO hiciera de los signos presentados por la paciente al momento de su revisión, los cuales describió así:

"24/07/2015

03:20 PM

ORTOPEDIA

PTE QUE HOY SUFRE ACCIDENTE EN MOTO CON TRAUMA DE LA PIERNA IZQUIERDA Y EL MENTON

AL EXAMEN PTE. ALGICA, SE APRECIA EQUIMOSIS DEL MENTON, EN PIERNA IZQUIERDA EDEMA GII, DEFORMIDAD EN ROTACIÓN EXTERNA Y ROTACIÓN, PERFUSIÓN DISTAL DE LA EXTREMIDAD PROLONGADA MAYOR A 6 SEGUNDOS, PULSOS DISTALES DEBILES, LIMITACIÓN TOTAL DE LA MOVILIDAD". (Véase folio 91 vuelto).

Los signos del daño vascular, como se dijera antes, según la literatura médica son la ausencia de pulso, el cambio del color en la piel, la frialdad en la extremidad comprometida, la ausencia de perfusión distal, y particularmente el dolor intenso, los cuales el medico ortopedista RICARDO ERNESTO SOLER BELLO, no encontró al momento de hacer su revisión exhaustiva a la señora DAMARIS ADRIANA GIRALDO, tal como se aprecia en la transcrita anotación.

Se tiene entonces que el médico ortopedista SOLER BELLO, actuó, en consideración a los signos que presentaba la paciente, sin que se avistara o advirtiera asomo de impericia, negligencia ni violación de la *lex artis* de su parte.

Por otro lado el riesgo de síndrome compartimental, considerado por el medico SOLER BELLO en cada una de sus intervenciones, tampoco evidenciaba señales claras según los signos hallados en la paciente, de los cuales se ha hecho transcripción textual, según registros de la historia clínica.

Oportuno es anotar, que la literatura médica tiene dicho que los signos del síndrome compartimental, son: parestesia, dolor intenso, palidez, parálisis y ausencia de pulso.

De lo anterior se concluye que el medico ortopedista RICARDO ERNESTO SOLER BELLO, en momento alguno diagnóstico la presencia del síndrome compartimental en la paciente, estimó si, riesgo del mismo, y así se extrae de las anotaciones registradas por éste en la historia clínica, y en consecuencia, el diagnóstico del galeno fue el resultado del cuadro clínico apreciable al momento.

Lleva lo anterior a ubicar la actuación del médico SOLER BELLO en dos tiempos, el primero, cuando examina a la paciente por primera vez tras su ingreso, esto es, el 24/7/2015 a las 3:20 p.m., y la segunda, el 28/7/2015 a las 07:56 a.m., cuando esta después de haber sido dada de alta, es reingresada a la clínica.

Ahora bien, en el propio dictamen aportado por la parte demandante, la perito citó textualmente:

“En algunas situaciones algunos de los síntomas de síndrome compartimental pueden aparecer en forma discreta lo que hace difícil su diagnóstico oportuno”.

(Fl. 270 vuelto).

El hecho 20 debe probarse, pues la parte demandante tiene la carga de probar, en qué consistió la negligencia, impericia y mala práctica médica con violación de la *lex artis* de la CLINICA URABÁ y el médico especialista en ortopedia RICARDO ERNESTO SOLER BELLO; debe probarse también la pérdida de capacidad laboral de la señora DAMARIS ADRIANA GIRALDO USUGA, señalando desde ya, que ninguna responsabilidad recae sobre mi representado ante tal evento.

El hecho 21 no me consta, debe probarse.

El hecho 22 debe probarse, en todo caso al respecto ninguna responsabilidad recae en el medico ortopedista RICARDO ERNESTO SOLER BELLO, quien, en su momento de manera diligente, conforme al cuadro clínico presentado por la paciente en cada evento, determinó con su experiencia el paso a seguir para su curación. Se reitera, según los signos presentados por la paciente, tal como fueron plasmados en la historia clínica.

Ahora bien, recuérdese que el sufrimiento que se aduce, padeció la señora DAMARIS ADRIANA GIRALDO USUGA, tuvo como verdadero origen, el accidente de tránsito

por ella referido, ocurrido cuando se desplazaba en una motocicleta como parrillera.

El desenlace sufrido por la paciente, a saber, la amputación de su pierna izquierda, correspondió a los riesgos inherentes al procedimiento médico recibido, consecuencia directa del accidente de tránsito.

Los hechos 23, 23.1 y 23.2, no me consta, deben probarse, pues las historias clínicas aportadas como pruebas, no hacen referencia a nuevas cirugías.

El hecho 24 no me consta, debe probarse.

El hecho 25 es parcialmente cierto, pues no puede atribuirse el dolor sufrido por unos y otros, a las atenciones médicas brindadas a la señora DAMARIS ADRIANA GIRALDO USUGA, cuando la realidad muestra que el padecimiento de ésta mana de la fractura que sufriera tras el accidente de tránsito en motocicleta, tal como la misma paciente narra, siniestro en el cual, los demandados no tuvieron participación alguna.

En un abierto gesto de ingratitud buscan los demandantes en la clínica de Urabá S.A. y en el médico SOLER BELLO, a los responsables de las consecuencias desatadas por el accidente de tránsito, que, la misma paciente cuenta, sufrió en una motocicleta cuando viajaba de parrillera.

El hecho 26 no me consta, debe demostrarse, pues ninguna prueba se aportó con la demanda para acreditarlo.

El hecho 27 no es cierto, la parte demandante tiene la carga de probar el actuar negligente, imprudente y violación a la lex artis del demandado medico ortopedista RICARDO ERNESTO SOLER BELLO que alega, carga que desde ya se advierte, no cumplirá, pues la debida diligencia y cuidado con la que actuaran los demandados, aparece sustentada, palmo a palmo, en la historia clínica de la señora GIRALDO USUGA llevada en la Clínica de Urabá durante su estadía en la misma.

Particularmente deberán probar, en el caso concreto de mi defendido, que su actuación ocurriera con dolo o culpa grave.

El hecho 28 referido al dictamen pericial aportado con la demanda, será objeto de contradicción en la etapa correspondiente, sin embargo, desde ya se aprecia que su resultado, revela un evidente interés de favorecer a los demandantes, y de afectar, sin recato alguno, la actuación del médico ortopedista RICARDO ERNESTO SOLER BELLO.

Por lo demás, el anotado dictamen debe entenderse en contexto, y no de manera aislada como se plantea en la demanda.

Desde ya se cuestiona que en el citado trabajo pericial, se tuviera por poco, que en la historia clínica de la Clínica León XIII, se obviarán los registros de la evaluación de la salud y atenciones prestadas a la paciente durante los días 14, 15, 16, 17 y 18 de agosto 2015, es decir, durante los cinco días siguientes a la fecha de su llegada. (Ver folios 72 y 73 del expediente).

El hecho 29 es cierto, según reza en la copia del acta de no acuerdo de conciliación extrajudicial aportado con la demanda.

Frente a las Pretensiones:

En mi calidad de apoderado del demandado médico especialista en ortopedia RICARDO ERNESTO SOLER BELLO, me opongo a cada una de las pretensiones de la demanda, pues la actuación de los demandados aparece enmarcada dentro de la debida diligencia y el cuidado, según el cuadro clínico presentado por la paciente DAMARIS ADRIANA GIRALDO USUGA, frente a cada intervención recibida mientras fuera atendida en la Clínica de Urabá S.A.

El Código Civil con relación a la responsabilidad del deudor, señala en su artículo 1604 tercer inciso:

“La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo; la prueba del caso fortuito al que lo alega”.

La historia clínica íntegra de la paciente DAMARIS ADRIANA GIRALDO USUGA, revela con claridad, la diligencia y el cuidado con el que actuaron, tanto la Clínica de Urabá S.A., como el médico especialista en ortopedia RICARDO ERNESTO SOLER BELLO.

El medico ortopedista RICARDO ERNESTO SOLER BELLO, no solo actuó con evidente diligencia al adoptar las medidas curativas a que había lugar de acuerdo a los signos presentados por la paciente, sino que estuvo ahí, pronto, una vez ocurriera el reingreso de ésta a la clínica, previéndole las atenciones a que hubo lugar.

Por otro lado, la pericia con la que actuara el medico SOLER BELLO, resulta inobjetable, ello es así porque su procedimiento se ató, como correspondía, a los signos que presentaba la paciente tras su revisión.

El mismo dictamen pericial aportado por los demandantes, deja saber, según cita de literatura médica (*Badhe S, Baiju D, Elliot R, et al. The ‘Silent’ compartment syndrome. Injury 2009; 40:220-2.*), que en algunas situaciones, algunos de los signos de síndrome compartimental pueden aparecer en forma discreta lo que hace difícil su diagnóstico oportuno. (Folio 270 vuelto).

La consecuencia sufrida por la paciente DAMARIS ADRIANA GIRALDO USUGA, consistente en la amputación de su pierna izquierda, no derivó de negligencia, impericia, ni por violación a la *lex artis* por parte de los demandados, como infundadamente lo afirma la parte demandante.

Como viene dicho, el desenlace sufrido por la paciente, por la amputación de su pierna izquierda, correspondió a los riesgos inherentes al procedimiento médico recibido, consecuencia directa del trauma sufrido en el accidente de tránsito.

La paciente DAMARIS ADRIANA GIRALDO USUGA sufrió un trauma de alta energía, definido en la literatura medica como *“el intercambio de una gran cantidad de energía entre dos o más cuerpos durante un evento accidental que actúa contra el objeto, el sujeto (paciente) y sus órganos”.* (Rubial LA, Fernández ML y cols. *Síndrome de respuesta metabólica al trauma. Rev Cubana Med 2004; 43(4).*

El referido trauma aparece clasificado como fractura *Schatzker VI*, el cual es objeto de sustentación en el informe pericial que se anexa a la presente.

En este orden, bajo el entendido que sobre los demandados recaía una obligación de medios y no de resultados, se colige con evidente claridad, que en el presente caso, no hay lugar a indemnización de ningún orden en favor de los demandantes y a cargo de los demandados, pues estos agotaron los medios con los cuales contaban para socorrer, de manera oportuna la salud de la paciente.

La oposición al total de las pretensiones radica entonces, en que no hay lugar a indemnización alguna en favor de los demandantes, conforme viene expuesto.

EXCEPCIONES DE MERITO

1. Consecuencia directa del trauma sufrido por la paciente

Sustento:

La presente excepción tiene su fundamento en la lesión sufrida por la paciente DAMARIS ADRIANA GIRALDO USUGA, correspondiente según la literatura médica, a un trauma de alta energía, clasificado como fractura *Schatzker VI*, proclive a desencadenar en infección, o en síndrome compartimental, como efectivamente sucediera.

El trauma de alta energía, definido en la literatura medica como *“el intercambio de una gran cantidad de energía entre dos o más cuerpos durante un evento accidental que actúa contra el objeto, el sujeto (paciente) y sus órganos”*, aunado a la clasificación *“Schatzker VI”* de la fractura, dejaba por fuera del alcance del médico SOLER BELLO, la posibilidad de alivianar el ya sucedido impacto, la materializada fractura.

En este orden se tiene que las complicaciones sufridas por la paciente, derivaron de manera directa del trauma por ella sufrido, y en ningún caso atribuible a la actuación médica.

2. Riesgo inherente al procedimiento practicado

Sustento:

La intervención quirúrgica a que fuera sometida la señora DAMARIS ADRIANA GIRALDO, traería consigo los riesgos propios de tal procedimiento, y así se le hizo saber a ésta y a sus familiares, como consta en los diferentes formatos de consentimiento informado que reposan en la historia clínica llevada en la Clínica de Urabá S.A.

El riesgo de que se desatara una infección o alguna otra enfermedad con ocasión de la cirugía practicada a la paciente por parte del médico ortopedista RICARDO ERNESTO SOLER BELLO, se encontraba previsto como una posibilidad latente, sin que ello constituyera responsabilidad atribuible al galeno.

Así entonces no puede haber lugar a indemnización alguna cuando preexisten las salvedades, de que aun la vida misma del paciente, se pone en riesgo con la ejecución de la intervención médica.

En este orden, resulta claro que a mi defendido no le era dado prometer a la paciente, que no perdería la pierna, en tanto que tal eventualidad, aparecía enlistada, como uno de tantos riesgos inherentes a la intervención médica a que había sido sometida esta.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia SC7110-2017, señaló:

“DAÑO INDEMNIZABLE-Cuando se materializa un riesgo inherente al acto médico, el daño no tiene carácter indemnizable al no preceder de un comportamiento culposo”.

3. Inexistencia de vínculo contractual entre el medico ortopedista RICARDO ERNESTO SOLER BELLO y la paciente DAMARIS ADRIANA GIRALDO USUGA

Sustento:

En la pretensión primera la parte demandante señaló:

“1º Que entre LA CLÍNICA DE URABA S.A., el médico especialista RICARDO ERNESTO SOLER BELLO, y la señora DAMARIS ADRIANA GIRALDO USUGA existió un contrato legal de prestación de servicios de salud, para la asistencia de las lesiones sufridas con ocasión al accidente de tránsito sucedido el 24 de julio de 2015”.

El médico SOLER BELLO mantiene una vinculación contractual con la Clínica de Urabá, y es a través de la misma que brinda sus servicios como médico ortopedista a los diferentes pacientes atendidos en la misma.

Entre la señora DAMARIS ADRIANA GIRALDO USUGA y el medico RICARDO ERNESTO SOLER BELLO, nunca ha existido contrato alguno, bajo ninguna modalidad, la atención brindada a la referida paciente, tuvo lugar por virtud del SOAT, y por la condición de beneficiaria de ésta del subsistema de salud de Sanidad Militar – Ejército Nacional.

En tal sentido, la pretendida indemnización de los demandantes sustentada en la supuesta preexistencia de una relación contractual existente entre la señora DAMARIS ADRIANA GIRALDO USUGA y el medico SOLER BELLO, deviene infundada, pues entre otras cosas, ninguna prueba aportó la parte demandante para acreditar tal relación.

4. Diligencia y Cuidado

Sustento:

El Código Civil en su artículo 1604 tercer inciso, señala:

“La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo; la prueba del caso fortuito al que lo alega”.

La demostración de diligencia y cuidado de parte de los demandados en lo que, de su incumbencia fue la atención de salud brindada a la paciente DAMARIS ADRIANA GIRALDO USUGA, se encuentra plasmada en la historia clínica abierta a la paciente en la Clínica de Urabá S.A., y aportada por dicha entidad con la contestación de la demanda.

La atención ofrecida a la señora GIRALDO USUGA por parte del médico ortopedista SOLER BELLO, tuvo siempre como punto de partida, el cuadro clínico que en cada caso y momento en particular, presentaba la paciente, aseveración que aparece registrada según fecha y hora, en la renombrada historia clínica.

También dan cuenta del actuar diligente y cuidadoso del médico ortopedista RICARDO ERNESTO SOLER BELLO, y por supuesto de la también demandada Clínica de Urabá S.A., las notas de enfermería atinentes al caso, llevados en la clínica, las cuales revelan entre otras, la consigna de remisión prioritaria de la paciente ordenado por el galeno, desde el día 6 de agosto de 2015.

La diligencia del médico ortopedista SOLER BELLO con la paciente, solo le es exigible hasta el momento en que ésta finalmente es remitida a la Clínica León XIII de la ciudad de Medellín, es decir hasta el día 12 de agosto de 2015 a las 10:31 p. m., como consta en las notas de enfermería.

Ahora bien, realizada la remisión de la apaciente solo hasta el día 12 de agosto de 2015, no por culpa del doctor SOLER BELLO como infundadamente lo afirmara la parte demandante, de ahí en adelante la responsabilidad sobre los cuidados de ésta estaban a cargo de la Clínica León XIII como entidad receptora.

Consecuente con lo anterior cabe advertir, que la historia clínica abierta en la Clínica León XIII a la señora DAMARIS ADRIANA GIRALDO USUGA, no presenta registro alguno de la evolución del estado de salud de ésta durante los días 14, 15, 16, 17 y 18 de agosto de 2015, es decir, durante los cinco días siguientes a la fecha de su llegada. (Ver folios 72 y 73 del expediente).

Ciertamente basta con hacer lectura pormenorizada de la historia clínica de la paciente, para apreciar que en efecto, el médico ortopedista RICARDO ERNESTO SOLER BELLO siempre actuó con prontitud, diligencia y cuidado, tanto en el primer momento que brindó sus atenciones de especialista a ésta, como en el momento de su reingreso a la clínica, diligencia y cuidado que mostró el galeno hasta el momento de la remisión de la usuaria.

La Ley 1164 de 2007, por la cual se dictan disposiciones en materia del Talento Humano en Salud, señala en su artículo 26 primer inciso:

“ARTÍCULO 26. ACTO PROPIO DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD. <Artículo modificado por el artículo 104 de la Ley 1438 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Es el conjunto de acciones orientadas a la atención integral de salud, aplicadas por el profesional autorizado legalmente para ejercerlas. El acto profesional se caracteriza por la autonomía profesional y la relación entre el profesional de la salud y el usuario. Esta relación de asistencia en salud genera una obligación de medio, basada en la competencia profesional”.

Es claro, según viene expuesto, y reposa en la historia clínica de la paciente DAMARIS ADRIANA GIRALDO USUGA, que el médico SOLER BELLO, procuró, con diligencia y cuidado, prodigar en cuanto estuvo a su alcance, la curación de ésta, inclusive ordenando su remisión para cirugía plástica, según el cuadro clínico que ésta presentaba.

Dicho sea de paso, la amputación de la pierna izquierda de que fuera objeto la señora GIRALDO USUGA, no fue recomendada, sugerida ni practicada por mi representado, quien pese al fuerte impacto recibido por ésta, a saber *fractura metafisiaria proximal de la tibia conminuta con extensión a la diáfisis y deformidad en extensión*, hasta el momento en que ordenó su remisión, 6 de agosto de 2015, consideró, en su condición de médico especializado en ortopedia y traumatología, la remota viabilidad de la extremidad.

5. Ausencia de nexo causal

Sustento

El desenlace final sufrido por la paciente DAMARIS ADRIANA GIRALDO USUGA, esto es, la amputación de su miembro inferior izquierdo, constituía, desde un principio, un riesgo inherente a la complejidad de la fractura sufrida por ésta, la cual desde el primer momento el medico ortopedista y traumatólogo SOLER BELLO registrara como: ***“Rx fractura metaficiaria proximal de la tibia conminuta con extensión a la diáfisis y deformidad en extensión”***.

La referida fractura compleja, tenida como tal, tanto en la historia clínica de la IPS LEÓN XIII, como en el informe pericial aportado por la parte demandante, revela que el hecho dañoso en el presente asunto, no devino de falla medica alguna signada a impericia, negligencia ni descuido del médico tratante, y que el daño sufrido por la paciente, se retrotrae al fuerte impacto sufrido por ésta al colisionar con una carretilla cuando se desplazaba como parrillera en motocicleta.

En efecto, el registro hecho en la historia clínica llevada en la Clínica de Urabá S.A., anotación de ingreso del 24/7/2015 12:02 p.m., deja saber:

“FEMENINA 33 AÑOS RESIDENTE EN CURRULAO, REFIERE QUE HACE APROXIMADAMENTE 10 MTOS SE ENCONTRABA COMO PARRILLERA DE MOTO Y COLUSIONAN CONTRA UNA CARRETILLA SUFRIENDO CAIDA DE LA MOTO, RECIBIENDO TRAUMA EN PIERNA IZQUIERDA Y CARA. NIEGA PERDIDA DEL CONOCIMIENTO”.

Por lo demás, la actuación diligente y cuidadosa del médico SOLER BELLO, obra con verificable claridad a lo largo de la historia clínica llevada a la paciente GIRALDO USUGA en la Clínica de Urabá S.A., y es de dicha prueba documental de la cual se infiere que a mi representado, no le asiste culpa alguna por el resultado final en el presente asunto, cual fue la amputación de la extremidad inferior izquierda de la renombrada usuaria.

En otras palabras, la amputación de la pierna izquierda de la señora DAMARIS ADRIANA GIRALDO USUGA, obedeció al riesgo inherente al procedimiento médico recibido, consecuencia directa del trauma sufrido en el accidente de tránsito.

A todo lo anterior debe añadirse, que siendo la reseñada amputación, la materialización del daño sufrido por la paciente, y del cual deriva la indemnización reclamada, basta con revisar la historia clínica llevada en la Clínica León XIII, para confirmar que el galeno SOLER BELLO, no hizo parte del staff médico convocado en la referida clínica, en el cual se decidiera si reconstruir o amputar la extremidad afectada de la paciente; fue de dicho staff médico donde se tomó la decisión de amputar el miembro inferior izquierdo a la enferma.

En efecto, de la citada historia clínica, el medico ortopedista EDWIN ANDRÉS OCAMPO GIRALDO, plasmó los siguientes registros:

“Especialidad: ORTOPEDIA

Análisis: Paciente con lesión compleja en el MID, se propuso Staff para decidir reconstrucción Vs amputación.

Plan

Usuario Edwin Andrés Ocampo Giraldo

Fecha 22/08/2015 08:45”

“Especialidad: ORTOPEDIA

Paciente con lesión compleja MII, en espera de Staff para definir reconstrucción Vs amputación

Plan

Usuario Edwin Andrés Ocampo Giraldo

Fecha 23/08/2015 10:24”

En palabras simples, el medico RICARDO ERNESTO SOLER BELLO, no participó de la decisión tomada en staff médico, en la que se resolviera amputar la extremidad inferior izquierda a la señora DAMARIS ADRIANA GIRALDO USUGA, decisión que tuvo lugar el día 26 de agosto de 2015, esto es, trece (13) días después de haber sido remitida la paciente.

Se advierte y reitera además, que en la historia clínica de la IPS UNIVERSITARIA - CLINICA LEON XIII de Medellín, aportada como prueba, pese a que la paciente DAMARIS ADRIANA GIRALDO se encontraba recluida allí desde el 13 de agosto de 2015, ningún registro se aprecia de la manera cómo evolucionara su salud durante los días 14, 15, 16, 17 y 18 del mismo mes y año. (Véase folios 72 y 73).

Pruebas:

Solicito se tengan como tal, las siguientes:

Documentales:

- Poder a mi favor (folios 396 y 397 del expediente).
- Informe pericial (folio 427 al 460 del expediente)
- Pantallazo de derecho de petición dirigido a la Clínica de Urabá S.A.

Testimoniales:

ROLANDO DAVID CORDOBA identificado con la cedula de ciudadanía 12.644.801, domiciliado en el municipio de Apartadó, Antioquia.

Pertinencia: El señor ROLANDO DAVID CORDOBA es de profesión médico ortopedista, quien labora en la Clínica de Urabá S.A., y fue conocedor de primera mano de los pormenores del tratamiento brindado a la paciente DAMARIS ADRIANA GIRALDO USUGA, en tanto que le correspondió atender al esposo de esta, YONNY ALBERTO ROJO VELASCO, quien al igual que aquella, también resultó lesionado en el mismo accidente de tránsito.

El médico ROLANDO DAVID CORDOBA en su condición de especialista en ortopedia dará luces al proceso, y explicará, según lo plasmado en la historia clínica llevada en la Clínica de Urabá, si el médico SOLER BELLO actuó o no con la diligencia y cuidado que el cuadro clínico que presentaba la paciente demandaba.

EDINSON ALBERTO QUIÑONES SUAREZ identificado con cedula de ciudadanía 79.589.790, domiciliado en la ciudad de Bogotá, especialista en cirugía ortopédica y traumatología.

Pertinencia: El doctor QUIÑONES SUAREZ, actúa como perito encargado del informe pericial anexo, y será quien haga la sustentación en la fecha que fije ese despacho, y

precisará, según sus conocimientos, si el médico SOLER BELLO actuó o no con la diligencia y cuidado que el cuadro clínico que presentaba la paciente demandaba.

CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL

En atención a lo establecido en el artículo 228 del Código General del Proceso, solicito respetuosamente a ese despacho, se sirva citar a los peritos LINA MARÍA VELEZ CUERVO y JUAN DAVID MENDEZ AMAYA, para que declaren en audiencia, sobre el contenido del dictamen pericial aportado con la demanda, a efectos de que expliquen el fundamento científico de sus afirmaciones, y para que expliquen, en qué consistió el análisis que hicieron a las historias clínicas, y además para que digan si la copia íntegra de aquellas, era o no necesarias para en cabal análisis del caso en concreto.

Oficios:

Solicito respetuosamente a ese despacho se sirva oficiar a la gerencia de la Clínica de Urabá S.A., ubicada en la diagonal 99E Nro. 106 C - 84, barrio Ortiz de Apartadó, Antioquia, con el fin de que allegue copia íntegra de las Notas de Enfermería alusivas a la atención medica prestada a la paciente DAMARIS ADRIANA GIRALDO USUGA identificada con cedula de ciudadanía 39.316.864, quien registra como fecha de ingreso el día 24 de julio de 2015, como fecha de salida el día 26 del mismo mes y año; reingreso el día 27 siguiente, y remisión a la Clínica León XIII de Medellín el día 12 de agosto de 2015.

La referida solicitud fue presentada por el suscrito, como consta en el pantallazo de envío a los correos electrónicos: gerencia@clinicadeuraba.com y administracion@clinicadeuraba.com.

Interrogatorio de parte:

Solicito a ese despacho se sirva fijar hora y fecha para practicar interrogatorio de parte a los señores DAMARIS ADRIANA GIRALDO USUGA, YONNY ALBERTO ROJO VELASCO, MARIA NIDIA VELASCO, MARIA EUGENIA GIRALDO y LUZ DARY GIRALDO USUGA, demandantes en el presente asunto, a quienes interrogaré personalmente, con relación a los hechos de la demanda y sus pretensiones, y sobre las actas de consentimiento informado firmadas por la primera y las tres últimas, dirán si la firma registrada en los diferentes consentimientos informados, quienes dirán si las firmas allí registradas son o no las suyas, y si les fue informado o no de manera adecuada, clara y completa, el procedimiento que en cada caso se le practicaría a la paciente, así como los riesgos que cada procedimiento médicos, anestésicos y quirúrgicos implicaba.

Anexos

Los documentos aducidos como pruebas.

Notificaciones

A mi poderdante en la dirección referida en la demanda.

Al suscrito en la carrera 81 No.81-32 del municipio de Carepa. Celular 3216411649, 3002222794 correo electrónico josedelcarmensarabia@hotmail.com

Atentamente,

A handwritten signature in dark ink, appearing to be 'JCS' or similar, written over a light blue rectangular stamp.

JOSE DEL CARMEN SARABIA LEON
CC. 8.792.397 de Galapa, Atlántico
TP. 220.567 del C. S. de la J.

Anexo: Lo enunciado.

DERECHO DE PETICION

jose del carmen sarabia leon <josedelcarmensarabia@hotmail.com>

Lun 5/10/2020 12:02 PM

Para: gerencia@clinicadeuraba.com <gerencia@clinicadeuraba.com>; administracion@clinicadeuraba.com <administracion@clinicadeuraba.com>

 1 archivos adjuntos (107 KB)

DERECHO DE PETICION CLINICA DE URABÁ.pdf;

Buenos días, respetuoso saludo. al medio adjunto allego derecho de petición.

Solicito respetuosamente acusar recibido, muchas gracias.

JOSE DEL CARMEN SARABIA LEON
CC. 8.792.397 de Galapa, Atlántico.
TP. 220.567 del C. S. de la J.

Señor Gerente CLINICA DE URABÁ S.A.
Diagonal 99E Nro. 106 C - 84, barrio Ortiz
Apartadó, Antioquia.
Correo electrónico: clinicadeuraba@rdatel.net.co

Asunto: Derecho de petición

JOSE DEL CARMEN SARABIA LEON, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, a través del presente solicito respetuosamente a esa gerencia, me expida copia íntegra de las Notas de Enfermería alusivas a la atención medica prestada a la paciente DAMARIS ADRIANA GIRALDO USUGA identificada con cedula de ciudadanía 39.316.864, quien registra como fecha de ingreso a esa clínica el día 24 de julio de 2015, como fecha de salida el día 26 del mismo mes y año, reingresada el día 27 siguiente, y remitida a la Clínica León XIII de la ciudad de Medellín el día 12 de agosto de 2015.

La copia íntegra de las Notas de Enfermería solicitadas las requiero para ser aportadas como medios de prueba en el proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL – MEDICA del cual conoce el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Apartadó, Antioquia, radicado 2019-00255, en el cual aparece como demandante la señora DAMARIS ADRIANA GIRALDO USUGA y otros, y como demandados la CLINICA DE URABÁ S.A. Y el medico RICARDO ERNESTO SOLER BELLO.

Notificaciones

Recibiré notificaciones en la carrera 81 No.81-32 del municipio de Carepa, Antioquia, celular 3216411649 y 3002222794.

Correo electrónico josedelcarmensarabia@hotmail.com

Atentamente,



JOSE DEL CARMEN SARABIA LEON
CC. 8.792.397 de Calapa, Atlántico
TP. 220.567 del C. S. de la J.



Radicado No. 2019-00305

TRASLADO SECRETARIAL No. 036

RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO POR LA APODERADA DE LA PARTE
DEMANDANTE EN CONTRA DEL AUTO 524 QUE FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE FECHA
03 DE AGOSTO DE 2020, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 319, y 110-2 DEL
C.G.P.

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO
05045- 3103-002- 2019-00305- 00	VERBAL DE RESPONSABILI DAD CIVIL EXTRACONTRA CTUAL	JOSÉ RAUL PIEDRAHITA Y OTROS	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES Y OTROS	RECURSO DE REPOSICION

FIJADO EN LA SECRETARIA DEL DESPACHO HOY, MIERCOLES ONCE (11) DE AGOSTO
DE 2021, A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M)

JUAN FERNANDO GÓMEZ VALLEJO
SECRETARIO

EL TRASLADO CORRE A PARTIR DEL JUEVES DOCE (12) DE AGOSTO DE 2021 A LAS
OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M)

HASTA EL MARTES DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE 2021 A LAS CINCO DE LA TARDE
(5:00 P.M)

JUAN FERNANDO GÓMEZ VALLEJO
SECRETARIO



Radicado No. 2019-00305

Firmado Por:

Juan Fernando Gomez Vallejo

Secretario Circuito

Civil 002

Juzgado De Circuito

Antioquia - Apartado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a543410c8df998f3cbd80070bc09bd5507da1261d5c29174206191959c0193d**

Documento generado en 10/08/2021 03:40:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SEÑORES

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
E.S.D.**

REFERENCIA:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTES:	JOSÉ RAÚL ARANGO PIEDRAHITA Y OTROS
DEMANDADOS:	EQUIDAD SEGUROS GENERALES S.A. Y OTROS
RADICADO:	2019-00305
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN

PAOLA ANDREA ARTEAGA PIEDRAHITA, abogada en ejercicio identificada con Cédula de Ciudadanía 1.152.442.765 de Medellín y portadora de la Tarjeta Profesional número 240.056 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso referenciado en el encabezado, de la manera más respetuosa ante el despacho, interpongo recurso de reposición en contra del auto del 3 de agosto del 2021, notificado por estados del 4 del mismo mes, que fijó fecha del artículo 372 y basado en los siguientes

ACLARACIÓN PREVIA:

Si bien en principio el Auto recurrido es uno de sustanciación que fija fecha para una audiencia, en dicha providencia también se indica que "la parte demandante no allegó escrito pronunciándose sobre las excepciones de mérito", afirmación que a todas luces toca de fondo el desarrollo del trámite y que carece de veracidad, por lo que considero de vital importancia que el Despacho reponga la providencia recurrida en dicho aspecto y en su lugar verifique que efectivamente hubo un pronunciamiento oportuno sobre las mencionadas excepciones.

ANTECEDENTES:

1. Con fecha del 12 de julio del 2021, el despacho corrió a través de traslado secretarial, las excepciones propuestas por las demandadas en el presente proceso, allegando esta apoderada el pronunciamiento frente a dichas excepciones a través de correo electrónico el 21 de julio, es decir, dentro del término otorgado.

2. Si bien el Despacho desestimó igualmente el traslado electrónico consagrado en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, esta apoderada igualmente de manera oportuna, envió al correo electrónico del Despacho y los demandados, el pronunciamiento a las excepciones de mérito y la objeción al juramento estimatorio presentados por TRANSUCOL el 18 de noviembre de 2020.

3. El recurrido Auto no solo está incompleto, sino que además menciona el Despacho que frente a las excepciones de mérito propuestas y trasladadas, esta apoderada no realizó pronunciamiento alguno.

Con base en dichos antecedentes, elevo ante el despacho las siguientes solicitudes.

SOLICITUDES:

- Reponer el auto notificado el pasado 4 de agosto, y por el contrario tener en cuenta los pronunciamientos presentados de manera oportuna frente a las excepciones propuestas.
- Publicar el auto con todos sus folios pues el despacho omitió al menos una página del auto.

Frente a la fecha designada para la celebración de la audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso, esta apoderada manifiesta estar conforme con la misma y por lo tanto el presente recurso no se extiende a dicha decisión, que además es de mero trámite.

Respetuosamente,



PAOLA ANDREA ARTEAGA P.

C.c. 1'152.442.765

T.P. 240.056



Radicado No. 2018-00409

TRASLADO SECRETARIAL No. 035

RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO POR EL APODERADO DE LA PARTE
DEMANDADA EN CONTRA DEL AUTO 243 QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE
FECHA 26 DE OCTUBRE DE 2020, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 319, y
110-2 DEL C.G.P.

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO
05045- 3103-002- 2018-00409- 00	EJECUTIVO CONEXO	HOGAR JUVENIL CAMPEÑO DE APARTADÓ EN LIQUIDACIÓN	JOSÉ NELDON JARAMILLO QUINTERO	RECURSO DE REPOSICION

FIJADO EN LA SECRETARIA DEL DESPACHO HOY, MIERCOLES ONCE (11) DE AGOSTO
DE 2021, A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M)

JUAN FERNANDO GÓMEZ VALLEJO
SECRETARIO

EL TRASLADO CORRE A PARTIR DEL JUEVES DOCE (12) DE AGOSTO DE 2021 A LAS
OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M)

HASTA EL MARTES DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE 2021 A LAS CINCO DE LA TARDE
(5:00 P.M)

JUAN FERNANDO GÓMEZ VALLEJO
SECRETARIO



Radicado No. 2018-00409

Firmado Por:

Juan Fernando Gomez Vallejo

Secretario Circuito

Civil 002

Juzgado De Circuito

Antioquia - Apartado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14ac2bb46958fbc453ab4d9914a340de477fddf067bb37288e994b0f69ea4d70**

Documento generado en 10/08/2021 03:40:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ.

E. S. D.

ASUNTO: Poder

PROCESO EJECUTIVO CONEXO

DEMANDANTE: HOGAR JUVENIL CAMPESINO DE APARTADÓ -EN

LIQUIDACIÓN-

DEMANDADO: JOSE NELSON JARAMILLO QUINTERO

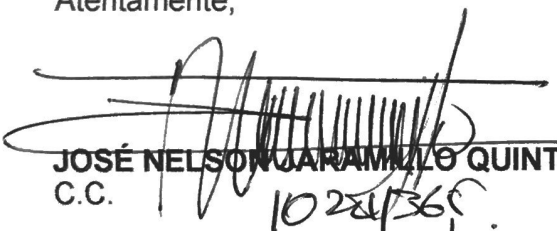
RADICADO: 409-2018

JOSÉ NELSON JARAMILLO QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía 10.241.365 de Manizales, actuando en nombre propio, en mi calidad de demandado, en el proceso de la referencia, manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente al Abogado ALVARO ANTONIO RODRIGUEZ GARCIA identificado con la cédula de ciudadanía 70.519.099 expedida en Itagüí, portador de la tarjeta profesional 57.601 del Consejo Superior de la Judicatura y a la Abogada LUZ MIRYAM BEDOYA BEDOYA, identificada con la cédula 39.419.222 y portadora de la Tarjeta Profesional 203.550 del Consejo Superior de la Judicatura, con el objetivo que me represente dentro del trámite del proceso ejecutivo conexo de la referencia, instaurado en mi contra por parte del HOGAR JUVENIL DE APARTADÓ - EN LIQUIDACIÓN-.

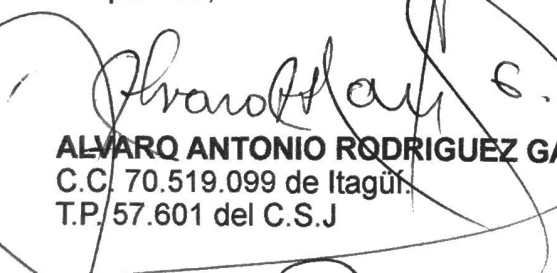
Mis apoderados quedan facultados para notificarse del mandamiento ejecutivo, presentar escrito de excepciones, solicitar la práctica de pruebas, presentar recursos, recibir, transigir, conciliar, sustituir y reasumir este poder, para el cobro de posibles condenas y en general para adelantar todos los trámites necesarios para dar cabal cumplimiento al poder que por este escrito le confiero.

Informo al despacho que el correo electrónico de mis apoderados es HYPERLINK "mailto:alvarorodriguez44@yahoo.com.ar" alvarorodriguez44@yahoo.com.ar.

Atentamente,


JOSÉ NELSON JARAMILLO QUINTERO
C.C. 10.241.365

Aceptamos,


ALVARO ANTONIO RODRIGUEZ GARCIA
C.C. 70.519.099 de Itagüí.
T.P. 57.601 del C.S.J


3941922 T.P. 203.550

Álvaro Antonio Rodríguez García
Abogado U. de A

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
E. S. D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

PROCESO EJECUTIVO CONEXO

DTE: HOGAR JUVENIL CAMPESINO DE APARTADÓ – EN LIQUIDACIÓN-

DDOS: JOSÉ NELSON JARAMILLON QUINTERO

RDO: 2018-409

ALVARO ANTONIO RODRIGUEZ GARCIA, Abogado en ejercicio, identificado con la cédula 70.519.099 de Itagüí y portador de la Tarjeta Profesional 57.601 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado del señor JOSÉ NELSON JARAMILLO QUINTERO, en su calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, manifiesto a usted que presento recurso de reposición en contra del auto de mandamiento ejecutivo expedido por este Despacho el día 26 de octubre de 2020 y notificado por estados el día 27 de octubre de 200, con fundamento en la siguiente:

SUSTENTACIÓN DE RECURSO

Se fundamenta mi inconformidad con el auto por medio del cual se emitió el mandamiento ejecutivo, en el hecho de haber ordenado el pago de intereses de mora liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia bancaria (sic) a partir del 5 de septiembre del año 2020.

Dos son las causas que motivan esta inconformidad:

1. Tiene que ver con el hecho que, la aprobación de la conciliación realizada por el señor Juez solo modificó el contrato de promesa de compraventa existente entre las partes, el cual sirvió de causa al proceso declarativo inicial, únicamente en cuanto a la forma de pago y obviamente en cuanto a la fecha de suscripción de la escritura pública de compraventa y en ninguna circunstancia, en lo referente a las demás cláusulas contractuales.

Ese contrato de promesa de compraventa es claro al establecer que el mismo ***“...se registrará en lo pertinente por las normas contenidas en el Código Civil, en general y por el contenido plasmado en las siguientes cláusulas, en especial.”***

Desde esta perspectiva es improcedente ordenar el pago de intereses a la tasa máxima prevista por la Superfinanciera, pues las normas del Código Civil Colombiano, que insisto, regulan este contrato en forma plena, establecen en el artículo 1617 numeral 1 inciso 2, que cuando los intereses pactados son mayores al interés legal, se seguirán cobrando esos intereses, en caso contrario se cobrará el interés legal que es del 6% anual, es decir, el 0,5% mensual. Esta situación queda confirmada con lo establecido en el artículo 2232 de la misma codificación que a la letra determina: ***“Si en la convención se estipulan intereses sin expresarse la cuota se entenderán fijados los intereses legales.”***

Álvaro Antonio Rodríguez García
Abogado U. de A

El interés legal se fija en un seis por ciento anual."

2. La segunda causa que motiva la inconformidad con el mandamiento ejecutivo, es que no corresponde con lo solicitado en el texto de la demanda, lo que podría conducir a una decisión incongruente en los términos del artículo 281 del Código General del Proceso, y explico:

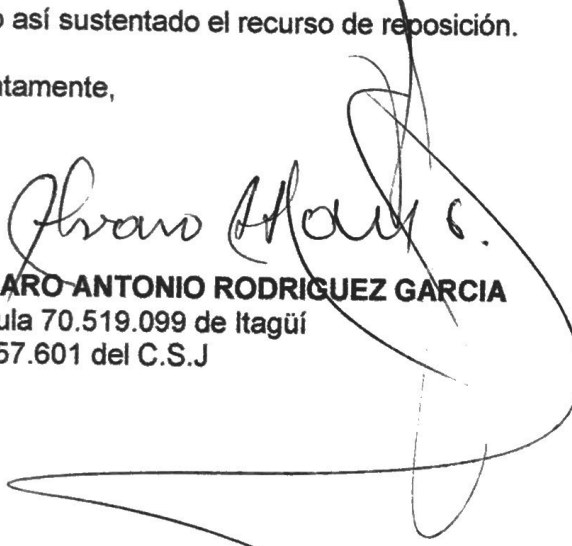
Si observamos el texto de la demanda, vemos como el demandante pide en la pretensión segunda que se condene a mi representado al pago de los intereses legales moratorios que se causen con posterioridad a la demanda, lo cual deja claro que la parte demandante tiene plena conciencia de los términos contractuales y que los mismos solo fueron modificados en lo referente al plazo de las obligaciones mutuas, el cual se entendería extendido en los términos del acuerdo conciliatorio.

PETICIÓN

Pido a usted señor Juez en forma respetuosa, se sirva modificar el auto de mandamiento ejecutivo en lo correspondiente al interés moratorio que ha de cobrarse, indicando que el mismo será el interés legal equivalente al 6% anual.

Dejo así sustentado el recurso de reposición.

Atentamente,



ÁLVARO ANTONIO RODRÍGUEZ GARCÍA
Cédula 70.519.099 de Itagüí
T.P 57.601 del C.S.J

Álvaro Antonio Rodríguez García
Abogado U. de A

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

E.

S.

D.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA – ESCRITO DE EXCEPCIONES-
PROCESO EJECUTIVO CONEXO
DTE: HOGAR JUVENIL CAMPESINO DE APARTADÓ – EN LIQUIDACIÓN-
DDOS: JOSÉ NELSON JARAMILLON QUINTERO
RDO: 2018-409

ALVARO ANTONIO RODRIGUEZ GARCIA, Abogado en ejercicio, identificado con la cédula 70.519.099 de Itagüí y portador de la Tarjeta Profesional 57.601 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado del señor JOSÉ NELSON JARAMILLO QUINTERO, mayor e identificado con la cédula 10.241.365 en su calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, manifiesto a usted que doy respuesta a la demanda ejecutiva de la referencia, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS.

PRIMERO. ES CIERTO.

SEGUNDO. ES CIERTO.

TERCERO. ES CIERTO.

CUARTO. ES CIERTO. Lo único que debo agregar al respecto es que ese acuerdo conciliatorio parte de la base de vigencia del contrato de promesa de compraventa que sirvió de origen al proceso verbal, siendo modificado, únicamente en los aspectos acordados, es decir en el monto o valor del negocio y en el plazo para la suscripción de la escritura pública de compraventa.

QUINTO. ES CIERTO.

SEXTO. ES CIERTO.

SÉPTIMO. ES CIERTO.

OCTAVO. ES PARCIALMENTE CIERTO. Es cierto que mi representado no ha cumplido con la cuota prevista para el 4 de septiembre de 2020, por causas ajenas a su voluntad, pero no es cierto que esté desconociendo el acuerdo aprobado por el despacho.

NOVENO. ES CIERTO.

A LAS PRETENSIONES

Manifiesto señor Juez que me opongo a todas y cada una de las pretensiones contenidas en el texto de la demanda y admitidas en el mandamiento ejecutivo, por lo cual le pido se sirva absolver a mi representado de las pretensiones de la demanda y por el contrario condenar al demandante al reconocimiento y pago de las costas procesales, para lo cual se tasarán las agencias en derecho en el monto máximo posible.

Calle 97A No. 104-30; Tel/Fax. 8283851-8281268, EMAIL: alvarorodriguez44@yahoo.com.ar
Apartadó - Antioquia

Álvaro Antonio Rodríguez García
Abogado U. de A

EXCEPCIONES DE FONDO

Propongo como excepciones de fondo las siguientes:

1. Petición antes de tiempo.
2. Fuerza mayor o caso fortuito.
3. Improcedencia del cobro de intereses y menos de intereses moratorios comerciales.
4. Indebida aceleración del plazo.

HECHOS QUE FUNDAMENTAN LAS EXCEPCIONES DE FONDO

1. JOSÉ NELSON JARAMILLO QUINTERO y el HOGAR JUVENIL CAMPESINO DE APARTADÓ suscribieron un contrato de promesa de compraventa de bien inmueble el 3 de noviembre de 2015, que, acordaron las partes se regiría en lo general por el Código Civil Colombiano y en lo especial por las cláusulas acordadas en el contrato.
2. En vista que considerara que el contrato había sido incumplido por parte del promitente comprador, El Hogar Juvenil Campesino presentó demanda de mutuo disenso con la finalidad de dejar sin efecto el contrato de promesa de compraventa.
3. El 4 de septiembre de 2019, dentro del trámite de la audiencia prevista por el artículo 372 numeral 4° del Código General de Proceso, las partes con la intermediación del Señor Juez llegamos a un acuerdo, con la finalidad de modificar los términos del contrato en cuanto al valor y al plazo del mismo, fijando como nuevo valor la suma de CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$5.750.000.000,00), de los cuales se descontaría la suma de MIL DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$1.200.000.000,00) que ya habían sido cancelados por el demandado. La suma excedente se cancelaría en dos cuotas iguales el 4 de septiembre de 2020 y 3 de septiembre de 2021.
4. A su vez el Hogar Juvenil Campesino adquirió el compromiso de suscribir la escritura pública de compraventa el 6 de septiembre de 2021.
5. El acuerdo así aprobado por las partes fue ratificado por el Despacho.
6. A principios del año 2020 se desató en el mundo una terrible pandemia ocasionada por un virus denominado COVID-19.
7. El 6 de marzo de 2020, hubo noticia del primer caso de Covid-19 en nuestro país.
8. El 15 de marzo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del acuerdo PCSJA20-11517 ordenó la suspensión de los términos judiciales, hasta el 20 de marzo de 2020, suspensión que fue prorrogada en reiteradas oportunidades hasta el 1° de julio de 2020.

Calle 97A No. 104-30; Tel/Fax. 8283851-8281268, EMAIL: alvarorodriguez44@yahoo.com.ar
Apartadó - Antioquia

Álvaro Antonio Rodríguez García

Abogado U. de A

7. El gobierno Nacional por medio del Decreto 457 de 2020 ordenó una etapa de cuarentena general en todo el país que suspendió el desarrollo de casi todas las actividades económicas, pues ordenó el cierre general de empresas con algunas excepciones.
8. En virtud de la emergencia económica el Gobierno Nacional expidió el 28 de marzo de 2020 el Decreto 491, en el cual, entre otros se ordenó la suspensión de términos en materia judicial y administrativa.
8. Esta cuarentena general fue prorrogada reiteradamente por el Gobierno Nacional y acogido por el Consejo Superior de la judicatura en diversos acuerdos, por medio de los cuales prorrogó la suspensión de términos hasta el 1º de julio de 2020.

Es un hecho notorio, del cual tenemos noticias todos los días, en informativos de prensa, radio y televisión, que la citada cuarentena ha generado serias dificultades económicas para todo el sector productivo de nuestro país, que aún hoy los especialistas no logran determinar un término aproximado de duración.

9. JOSÉ NELSON JARAMILLO QUINTERO, que se había comprometido a cancelar la primera cuota de DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$2.275.000.000,00) el día 4 de septiembre de 2020, vio limitada su posibilidad, pues la empresa de la que provienen sus ingresos debió suspender sus actividades, con el agravante que a pesar de no estar prestando servicios, debió cumplir con cargas de carácter laboral y de seguridad social y adicionalmente, se vieron frustradas las gestiones de negocio que pretendía realizar con otros bienes de su propiedad para poder cumplir con lo pactado, pues el impacto de las decisiones gubernamentales afectó a todo el sector productivo del país.

Aún hoy, después de tres meses de haber sido levantada la cuarentena general se discute, por expertos en economía, sobre la cantidad de tiempo que puede demorar la reactivación económica.

10. A pesar de las dificultades, mi poderdante cumplió con la cuota de intereses pactada, tal y como reconoce el demandante en su escrito de demanda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento este escrito de contestación en los artículos 64, en concordancia con los artículos 1604 y 1616 del Código Civil Colombiano; igualmente en los artículos 1617 y 2232 del Código Civil Colombiano, 167 y 281 del Código General del Proceso, en el Decreto 457 de 2020, en el artículo 6 del decreto 491 del 28 de marzo de 2020 expedidos por el Gobierno nacional, dictados al amparo de la emergencia sanitaria declarada como consecuencia de la pandemia Covid-19.

Desde varios puntos de vista debo abordar la defensa de los intereses de mi representado, las cuales procedo a explicar:

1. DE LA PETICIÓN ANTES DE TIEMPO.

A este respecto debo traer a colación el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, expedido al amparo de la emergencia sanitaria declarada con ocasión de la

Calle 97A No. 104-30; Tel/Fax. 8283851-8281268, EMAIL: alvarorodriguez44@yahoo.com.ar

Apartadó - Antioquia

Álvaro Antonio Rodríguez García
Abogado U. de A

pandemia Covid-19, el cual establece:

“Artículo 6. Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa.

La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años. La suspensión de los términos se podrá hacer de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en todos, sea que los servicios se presten de manera presencial o virtual, conforme al análisis que las autoridades hagan de cada una de sus actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta.

En todo caso los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia.

Parágrafo 1. La suspensión de términos a que se refiere el presente artículo también aplicará para el pago de sentencias judiciales.

Parágrafo 2. Los Fondos Cuenta sin personería jurídica adscritos a los ministerios, que manejen recursos de seguridad social y que sean administrados a través de contratos fiduciarios, podrán suspender los términos en el marco señalado en el presente artículo.

Durante el tiempo que dure la suspensión no correrán los términos establecidos en la normatividad vigente para la atención de las prestaciones y en consecuencia no se causarán intereses de mora.

Parágrafo 3. La presente disposición no aplica a las actuaciones administrativas o jurisdiccionales relativas a la efectividad de derechos fundamentales.”

En este caso hemos de tener en cuenta que la conciliación se asimila a una sentencia judicial, toda vez que, su aprobación hace tránsito a cosa juzgada y por ello mismo se puede presentar como una demanda conexas al proceso verbal.

Así las cosas, queda claro que, al haberse suspendido los términos, incluso para el pago de sentencias y para todos los efectos de ley, obvio es concluir que ese término, inicialmente previsto para el cumplimiento de la obligación acordada entre las partes y aprobada por el Despacho, también se suspendió.

***Calle 97A No. 104-30; Tel/Fax. 8283851-8281268, EMAIL: alvarorodriguez44@yahoo.com.ar
Apartadó - Antioquia***

Álvaro Antonio Rodríguez García
Abogado U. de A

2. DE LA FUERZA MAYOR O EL CASO FORTUITO.

Define el artículo 64 del Código Civil Colombiano la fuerza mayor o el caso fortuito de la siguiente forma: ***"Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc."***

A su vez el artículo 1604 establece: ***"RESPONSABILIDAD DEL DEUDOR. El deudor no es responsable sino de la culpa lata en los contratos que por su naturaleza solo son útiles al acreedor; es responsable de la leve en los contratos que se hacen para beneficio recíproco de las partes; y de la levísima en los contratos en que el deudor es el único que reporta beneficio."***

El deudor no es responsable del caso fortuito, a menos que se haya constituido en mora (siendo el caso fortuito de aquellos que no hubieran dañado a la cosa debida, si hubiese sido entregado al acreedor), o que el caso fortuito haya sobrevenido por su culpa."

La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo; la prueba del caso fortuito al que lo alega."

Todo lo cual, sin embargo, se entiende sin perjuicio de las disposiciones especiales de las leyes, y de las estipulaciones expresas de las partes."

En la misma línea, determina el artículo 1616: ***"RESPONSABILIDAD DEL DEUDOR EN LA CAUSACION DE PERJUICIOS". Si no se puede imputar dolo al deudor, solo es responsable de los perjuicios que se previeron o pudieron preverse al tiempo del contrato; pero si hay dolo, es responsable de todos los perjuicios que fueron consecuencia inmediata o directa de no haberse cumplido la obligación o de haberse demorado su cumplimiento."***

La mora producida por fuerza mayor o caso fortuito, no da lugar a indemnización de perjuicios. (subrayas propias)

Las estipulaciones de los contratantes podrán modificar estas reglas"

Es claro entonces que la fuerza mayor o caso fortuito son un eximente de responsabilidad contractual, que debe llevar a la absolución en favor de mi representado en este caso específico.

Es evidente la situación y se desprende de una decisión de funcionario público, en este caso el Presidente, que a su vez se ve obligado a dictar unas medidas restrictivas durísimas por la proliferación de un virus, que como el Covid-19 afecta hoy a toda la humanidad.

La fuerza mayor o caso fortuito está más que probado y el mismo se evidencia en la expedición de normas con carácter de extraordinarias, de obligatorio cumplimiento, tales como aquellas en las cuales se ordenó la cuarentena generalizada. Igualmente se evidencia en las informaciones de prensa, radio,

*Calle 97A No. 104-30; Tel/Fax. 8283851-8281268, EMAIL: alvarorodriguez44@yahoo.com.ar
Apartadó - Antioquia*

Álvaro Antonio Rodríguez García

Abogado U. de A

televisión y redes sociales el avance del virus y las dificultades que ha generado en materia económica en todo el mundo y mi representado no es la excepción.

Así las cosas, mal puede pretenderse el cobro de unos compromisos económicos, qué a la fecha, el demandado, por razones ajenas a su voluntad, no pudo cumplir y que finalmente por disposición normativa no estaba en obligación de cumplir.

Esa fuerza mayor o caso fortuito, que, insisto, están debidamente probados, impide que se realice el cobro de perjuicios, referidos a intereses moratorios. Deberá mi representado seguir cumpliendo con la obligación del pago de intereses pactados.

3. IMPROCEDENCIA DE COBRO DE INTERESES MORATORIOS COMERCIALES.

Son claras las normas transcritas anteriormente, en el sentido de establecer que, en el evento de fuerza mayor o caso fortuito, no es procedente el cobro de perjuicios, los cuales hemos de referir a los intereses moratorios reclamados con el texto de la demanda.

Ahora bien, en gracia de discusión, en el evento que se llegare a asumir como procedente el cobro de intereses moratorios, debemos cuestionarnos cual sería la tasa aplicable para tal efecto.

Basta indicar que las partes establecieron que el contrato de promesa de compraventa se regiría en lo general por las normas del Código Civil Colombiano y por lo mismo hemos de referir este tema al artículo 1617 del Código Civil en concordancia con el artículo 2232 del mismo código.

Si miramos el artículo 1617 en concordancia con el artículo 2232, observamos que en tratándose de intereses moratorios de obligaciones civiles, salvo que las partes acuerden una tasa diferente, los intereses moratorios que podrán cobrarse, son los establecidos por el Código Civil Colombiano en los artículos en mención. En el presente caso, las partes determinaron en el contrato de promesa de compraventa, que el contrato se regiría en lo general por las normas del Código Civil Colombiano. En otras palabras, en el proceso de la referencia es improcedente el cobro de intereses por encima del 6% anual, que es el límite definido por nuestro estatuto civil.

Esa tasa de interés queda además reflejada en el texto de la demanda, pues que, la misma parte demandante requiere el reconocimiento de los intereses legles moratorios, en el acápite de las pretensiones. En esta dirección mal podría el Despacho modificar la pretensión del demandante otorgando más de lo pedido, pues a la luz del artículo 281 del Código General del Proceso, ello constituiría, a futuro una incongruencia manifiesta entre los solicitado por la parte y lo conferido por el Despacho.

4. INDEBIDA ACELERACIÓN DE PLAZO.

Las partes acordaron, por medio de la conciliación aprobada por el Despacho, misma que hizo tránsito a cosa juzgada, que JOSÉ NELSON JARAMILLO
Calle 97A No. 104-30; Tel/Fax. 8283851-8281268, EMAIL: alvarorodriguez44@yahoo.com.ar
Apartadó - Antioquia

Álvaro Antonio Rodríguez García
Abogado U. de A

QUINTERO, pagaría la suma de CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$4.550.000.000,00) en dos cuotas iguales, la primera pagadera el 4 de septiembre de 2020 y la segunda pagadera el 3 de septiembre de 2021. Este acuerdo es estricto y en modo alguno puede ser modificado por el demandante a su arbitrio, pues ello no fue acordado en la conciliación, ni se estableció tal situación como consecuencia del incumplimiento.

En otras palabras, y en gracia de discusión, por lo que ya he expuesto a través de este alegato, si pensamos que existe una obligación vencida esta es por la suma de DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$2.275.000.000,00), que es el valor de la primera cuota que se vencía el 4 de septiembre de 2020, plazo que por obvias razones sufre modificación en virtud de lo anteriormente explicado.

En conclusión, ni la obligación al pago de la primera cuota se ha vencido, los intereses que se deben seguir pagando son los acordados y en consecuencia, así deberá ser declarado por parte del Despacho, con la consecuente condena en costas.

PRUEBAS

De acuerdo a los parámetros del artículo 167 del Código General del Proceso, quedo relevado de probar los hechos expuestos como argumento fáctico de las excepciones, por constituir hechos notorios y elementos normativos de público conocimiento.

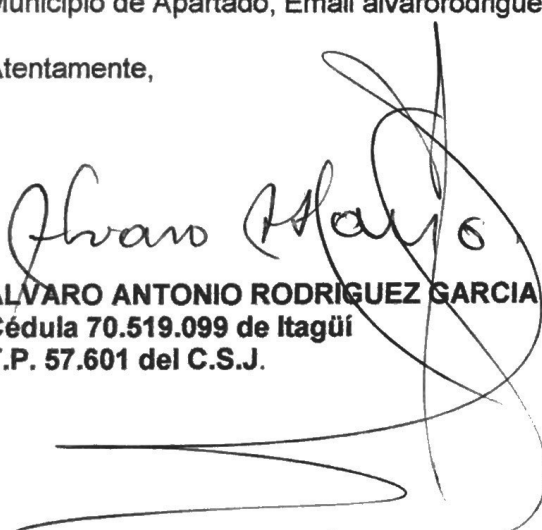
ANEXOS

Anexo a este escrito el poder debidamente otorgado para actuar dentro de este proceso.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la calle 97A número 104-30, teléfono 8283851 en el Municipio de Apartadó, Email alvarorodriguez44@yahoo.com.ar

Atentamente,


ÁLVARO ANTONIO RODRIGUEZ GARCIA
Cédula 70.519.099 de Itagüí
T.P. 57.601 del C.S.J.

Calle 97A No. 104-30; Tel/Fax. 8283851-8281268, EMAIL: alvarorodriguez44@yahoo.com.ar
Apartadó - Antioquia